

LEY CUATRIGÉSIMASEXTA.

(L. 6.^a, TÍT. 7.^o Y 17.^o, LIB. V Y X, NOV. REC.)

Todas las fortalezas que de aquí en adelante se ficieren en las ciudades é villas é lugares é heredamientos de mayoradgo, é todas las cercas de las dichas ciudades é villas é lugares de mayoradgo, assi las que de aqui adelante se ficieren de nuevo como la que se reparare, ó mejorase en ellas, é assi mismo los edificios que de aqui adelante se ficieren en las casas de mayoradgo labrando ó separando ó rehedificando en ellas, sean assi de mayoradgo como lo son, ó fuesen las ciudades é villas é lugares é heredamientos é casas donde se labrasen: é mandamos que en todo ello suceda el que fuere llamado al mayoradgo con los vínculos é condiciones en el mayoradgo contenidas, sin que sea obligado á dar parte alguna de la estimacion, ó valor de los dichos edificios á las mujeres del que los fizo ni á sus fijos, ni á sus herederos ni subcesores. Pero por esto no es nuestra intencion de dar licencia ni facultad, para que sin nuestra licencia, ó de los Reyes que de Nos vieren se puedan hacer, ó separar de dichas cercas é fortalezas mas que sobre esta se guarden las leyes de nuestros reinos como en ellas se contiene.

COMENTARIO.

1. Hemos agrupado estas siete leyes por distintas razones. La principal es porque hace más de treinta años que están de-

rogadas, y su aplicacion no tenía lugar más que en casos dados, con especialidad en los últimos años en que ya vivian pocos de los poseedores anteriores al 30 de Agosto de 1836. Sin embargo, los tribunales tenian que estudiarlas y los juristas defender los derechos de los inmediatos sucesores á los que la ley de 11 de Octubre de 1820 reservaba la mitad de los bienes del vínculo y todas las dignidades y títulos que aún están mayorazgados.

2. Cuando llegamos á estas famosas siete leyes, que tantas veces hemos tenido que comentar y discutir en el foro, nos asaltó la duda de si deberíamos ser concisos al hablar y tratar de esa célebre institucion vincular que ha desaparecido para nunca volver, al ménos en la forma que la hemos conocido. Si en esta obra se tratara únicamente de las leyes que están hoy vigentes, los comentarios de muchas de ellas habria que suprimirlos. Pero para nosotros la legislacion de Toro es un monumento de sabiduría, y bien merece que el jurista diga todo lo que se le ofrezca y parezca, no sólo sobre lo que aún es aplicable á los casos que ocurran, sino lo que sirvió de pauta á los tribunales para declarar derechos y adjudicar cuantiosos bienes que formaron el patrimonio de las clases más afortunadas de la sociedad.

3. No tenemos la pretension de decir nada nuevo en materia de mayorazgos, rica mina que explotaron durante cuatro siglos los jurisconsultos españoles; pero permitido nos será emitir nuestro juicio en esta materia árida y escabrosa á que hemos dedicado cuarenta años de vigiliias por la inmerecida fortuna de haber defendido en ese largo período á muchas de las principales familias de la nobleza, obteniendo triunfos repetidos en favor de nuestros clientes.

4. El comentario de esas siete leyes vinculares ha dado origen á infinitas obras y á la impresion de cientos de volúmenes, desde el infolio hasta pequeñas Memorias en octavo. Arrojaría el lector este libro si nos propusiéramos escribir aquí un tratado de mayorazgos. Aunque estuviera vigente esa institucion, no lo haríamos, porque la materia, no sólo es poco entretenida, sino porque en muchos casos habria que imitar á esos mismos glosadores que se entregaron á su fantasía y no influyeron poco en adulterar esa misma institucion que tenía no pocos inconvenientes. Pero por lo mismo que se trata de una clase poderosa, que ejerció el mayor influjo por espacio de seis siglos, no estará de más suministrar datos y noticias á los que

hayan de escribir las historias política y económica de España, las cuales ni siquiera están iniciadas en los que narran hechos y batallas á monton y no se cuidan de escudriñar cómo se crearon esos altos poderes del Estado, cómo vivieron esas clases acomodadas, cuál fué su origen, sus vicisitudes, su decadencia y ruina. Al emitir nuestro parecer no vamos á recordar más que nuestras antiguas opiniones.

5. Trazar á grandes rasgos lo poco que sabemos de la aristocracia de España, será el objeto del comentario de esas siete leyes, y nos daremos por satisfechos si al concluir esta materia, el lector no abandona con tédio nuestro libro. Si nos es posible amenizaremos nuestro trabajo copiando algunas lacónicas historias que hemos escrito é impreso en papeles en derecho que con gran ansiedad se han buscado por el público.

HISTORIA DE LOS MAYORAZGOS.

1. Esa sola palabra ha prestado materia á los más insignes jurisconsultos é historiadores para escribir extensas disertaciones sobre su origen. El que ame la erudicion y tenga paciencia y tiempo, puede consultar entre otros á los respetables autores siguientes: el primero sobre todos, al gran Molina, en su tratado de primogénitos, cap. XIII, lib. I, y principalmente en el prólogo números 14 y siguientes; á Rojas de Almansa, disputation primera de su tratado de incompatibilidades; á Castro en sus discursos sobre las leyes, tomo III, discurso primero, division segunda; al severo Marina en su ensayo crítico, folio 53, y á Gonzalez Tellez en su tratado de feudos, cap. II.

2. Si se quiere un caso más práctico, puede consultarse un folleto que escribió en los últimos años de su vida el gran abogado D. Manuel María Cambronero con el título de institucion de los mayorazgos, y cuya creacion la remonta nada ménos que á Doña Urenda, mujer de D. Pelayo.

3. Hacemos caso omiso de otros muchos comentaristas, cuya mayor parte merecen el título de *ramplones*, y que disputan á sus anchas sobre si el mayorazgo procede del feudo, ó del fideicomiso, ó si se remonta á la primogenitura de Cain. Los hombres serios no deben detenerse nunca en discusiones de esta especie, sino en estudiar los hechos filosóficamente, no olvidando las pasiones de la humanidad.

4. Es innegable que lo primero es siempre lo primero, y en este concepto el primer hijo se lleva por lo general las aten-

ciones de sus padres. De aquí la primogenitura, señal de distincion en los pueblós más antiguos, aunque entónces valiera poco, supuesto que el célebre hebreo la vendió por un plato de lentejas. Si pues primogenitura significa primer nacido, y comparado con los nacidos, despues se llama *mayor* en todos los idiomas, de aquí que al primogénito, al mayor, se le llamara mayorazgo cuando á su favor se creaba una situacion distinta de sus hermanos y que al propio tiempo se diera el nombre de mayorazgo á la cosa, á los bienes y dignidades que formaban este patrimonio.

5. Pero es que ya se conocian otras instituciones semejantes, de donde sin dñda trae origen esa palabra creada en España. Aquel patriciado romano, que tantos dias de gloria dió á la república, señora del mundo, no hubiera podido subsistir sin el fideicomiso y sin que el derecho de primogénitura tuviera ciertas y determinadas condiciones de privilegio para heredar una buena parte de la fortuna paterna. Cuando empezaron esos fideicomisos, cómo y con qué condiciones se sucedia en ellos, qué derechos correspondian á los demas hijos, cuáles eran las condiciones que debian cumplir los poseedores, son puntos que no se aprenden fácilmente y que el que quiera estudiarlos puede consultar al gran Cardenal de Luca en su obra lata de *Fideicomisis*, y especialmente en el discurso 202, que trata de los feudos.

6. No se puede negar la paternidad de esa institucion al pueblo Rey, por más que luégo las naciones que destruyeron aquel imperio, á imitacion suya, y usando del derecho de conquista, crearan á favor de sus guerreros el *feudo*, que como institucion de pueblos bárbaros é ignorantes en sumo grado fué el modelo de la opresion más despótica. Establecido en la Galia por los francos á fines del siglo iv ó tuviera su cuna en Italia oprimida por los longobardos, es lo cierto que el feudalismo es una creacion de los pueblos del Norte, que esta España tan atrasada siempre repugnó, porque la fiereza de sus habitantes no consintió buenamente tanta opresion y tiranía.

7. Y no somos nosotros los que negamos de un modo rotundo, como lo hace más de un autor de nota, que no hubo en España feudos. Para sostener esto sería necesario borrar, no sólo lo que dicen los primitivos códigos, sino lo que está escrito en el título 26.º de la Partida iv y muy particularmente en la ley 2.ª del expresado título. Lo que sí sostenemos es, que esos feudos no se parecieron á los que registra la historia de

los demas pueblos de Europa. Tenian los señores feudales dignidad y jurisdiccion y prerrogativas y prestaciones, algunas humillantes y no pocas opresivas rebajando algun tanto la dignidad humana; pero el vasallo español, el colono que tenía obligacion de acompañar á su señor á la guerra y prestarle otros muchos servicios, no fué nunca esclavo ni tenía los deberes que el aleman y el frances y las gentes de otras tierras del Norte, verdaderos esclavos de los señores feudales. Y esta procedencia nos va á ocupar algunos instantes.

8. En jurisprudencia, como en historia, nos gusta examinar las cuestiones á grandes rasgos, no descendiendo á detalles, ni ménos buscando el origen de cada suceso y del más pequeño incidente. Empeño inútil, que á nada conduce y en donde siempre hay el peligro de sostener opiniones erróneas elevando á la categoría de verdaderas hasta invenciones extravagantes.

9. Sin acudir á Ammiano Marcelino, ni á Tácito, ni á San Isidoro, ni á los pocos autores que pueden hablar de aquellos pueblos del Norte que acabaron con el Imperio romano, es un hecho evidente y notorio que aquellos bárbaros, marchando en columna cerrada, no tenían más habitacion que el campamento, ni más propiedad que la que llevaban consigo. Sin embargo, habia entre ellos clases, por la sencilla razon de que habia caudillos, que es en donde se ha de encontrar siempre el origen de las distinciones. El aristócrata no nace como los hongos. Si en muchas ocasiones es la fuerza, el capricho, la baja adulacion ú otras malas pasiones las que sirven de cimiento para los honores y distinciones, lo general es que las familias encumbradas en cualquier país deban su nobleza á servicios prestados.

10. Aquellos Visigodos, que en último término se apoderaron de España y vivieron cinco siglos desde la derrota de Atila hasta la gran desgracia del rey D. Rodrigo, no sólo trajeron costumbres de la Escitia, ó si se quiere de la Escandinavia, sino que, á medida que se civilizaron mezclándose con los pueblos vencidos, adquirieron nuevos hábitos y nuevos modos de vivir. Si en la Península tambien habia familias distinguidas, porque estas distinciones las reconocia el derecho romano, no se quedarían atras los jefes militares que, al frente de sus huestes, no sólo destruyeron el poder romano, sino que tuvieron que expulsar á otras naciones, que ántes que ellos se habian apoderado de España.

11. Es inútil cansarse en recorrer esos sucesos históricos hablando de Suevos, Alanos y Francos, arrojados de la Península por los que en último término se llamaron Godos, ni tampoco hay para qué investigar cuántos eran los grados de esa nobleza, qué participacion se dió en las prerrogativas á los naturales del país, y cómo se ejercian esos privilegios. Tenemos dos fuentes más puras en donde se encuentran señales evidentes de los privilegios de esas clases sociales. En los Concilios toledanos tenía gran importancia ciertamente el poder de la Iglesia, pero no era menor el de los magnates; y para gozar de voz y voto era indispensable pertenecer á ciertas clases y tener ciertas dignidades. La otra era intervenir en la eleccion de monarca. Aunque muchas veces esta proclamacion se hiciera tumultuariamente, y más que elecciones fueran usurpaciones esos coronamientos, siempre habia que fingir que el pueblo, que los grandes dignatarios habian favorecido al elegido. No son de hoy las malas artes de los ambiciosos que se creen con derecho á gobernar las naciones.

12. ¿Se quiere encontrar el origen del feudo y despues del mayorazgo en esa antigua manera de ser de los pueblos escandinavos, vestidos luégo con los usos y costumbres de las naciones conquistadas, en donde el patriciado tenía su asiento para intervenir en el municipio y hacer las elecciones populares? Quizá esta opinion podria defenderse mejor que otras, que dan distinta procedencia á esas instituciones de la Edad Media. A pesar de todo, en nuestros primeros códigos no se encuentran verdaderamente vestigios, y por eso, al examinar nuestra legislacion y explicar la vida de nuestros padres, la crítica racional aconseja que se tome como punto de partida la reconquista, porque verdaderamente en la rota de Guadalete perdimos patria, leyes y hasta costumbres. Y cuando poco á poco, y vueltos de su asombro, algunos nobles y de sangre real, acometieron la larga y dura tarea de recobrar lo perdido, la sociedad española empezó á vivir de distinta manera, creándolo todo. Por eso hemos dicho en más de un escrito que el mayorazgo de España habia nacido y su creacion era hija de la necesidad de la reconquista, porque sin el aliciente del premio, hubieran sido inútiles los esfuerzos del patriotismo. Por eso, aunque no seamos tan exagerados como el Dr. Cambronero, suponiendo que los vínculos existieron ya en los siglos VIII ó IX, sí diremos que desde allí se empezaron á conocer los grandes señoríos en Asturias y Galicia y tambien en Cataluña, puntos de donde se em-

pezaron á crear los dos grandes reinos de Aragon y Leon.

13. No se extendian fundaciones, no se llamaba mayorazgo este modo de heredar; pero en realidad el hijo primogénito se llevaba la mayor parte, cuando no el todo de los bienes raíces que habian constituido el patrimonio del padre. Costumbres son estas anteriores al siglo XIII, en que empezó á sonar en escrituras y otros instrumentos públicos la palabra mayorazgo.

14. Son pocas las casas de la antigua nobleza cuyos títulos no hayamos examinado habiendo estado á nuestra disposicion sus archivos. En ninguna hemos encontrado esos documentos que demuestran la existencia de la servidumbre. Aparte de la historia de las ilustres familias, que luégo reseñaremos para probar que los verdaderos mayorazgos no empezaron á crearse hasta el siglo XIII, si existieron familias ilustres y poderosas desde el principio de la reconquista. Entre otras nos permitimos citar á los esclarecidos condes de Santa Coloma. Hemos dicho más de una vez á nuestro respetable y querido amigo y cliente D. Juan Queralt, último conde de Santa Coloma, Marqués de Vallehermoso y otros títulos, que podríamos formar un árbol de su ilustre ascendencia hasta llegar á los abuelos que vivieron en el siglo IX y cuando no hacia mucho tiempo se habia perdido España. En la historia de Cataluña y Aragon, los Queralt fueron personajes distinguidos que dispusieron de gran fortuna; no habiendo decaído de su esplendor en los siguientes siglos de la reconquista.

15. ¿Fué el sosten de estas casas la verdadera existencia del mayorazgo con particularidad en Navarra, Aragon y Cataluña? No, porque en esos primitivos tiempos ni siquiera se conocia la palabra. Habia derechos de primogenitura, sucesion perpétua, adquisicion por el mayor de las dignidades del padre, mucho, en fin, de lo que luégo constituyó el verdadero mayorazgo; pero por entónces aquellas clases privilegiadas tenian su origen en el feudalismo. En esa fecha remota no habia fronteras; por más que lo hayan sido siempre naturales los Pirineos. Navarra, Aragon y Cataluña tuvieron muchas cosas de comun con los pueblos que están á la otra parte del Pirineo. Despues de la irrupcion sarracena, la reconquista no la empezaron sólo por esa parte los habitantes de aquellos países. La guerra era de razas, y más aún religiosa, y los habitantes de la Galia tenian interes comun en alejar el peligro. Las crónicas de aquellos tiempos demuestran la uniformidad y casi semejanza de usos y costumbres que precisamente habian de crear la proxi-

midad y el comun peligro, circunstancias que en todos tiempos hacen milagros.

16. Teniendo presentes estos datos y lo que de sí arrojan los cronicones que mencionan los hechos ocurridos en los siglos IX, X y XI, y sin necesidad de recurrir al gran Zurita, ni á Blancas, ni al sesudo Abarca, puede asegurarse que por ese contacto, por esa confusion de intereses, los pueblos de España del Ebro allá admitieron entre otras instituciones de la Galia el feudalismo, aunque no fuera en su color más subido.

17. Como prueba patente y manifiesta nos permitiremos citar un solo ejemplo. Los mayorazgos en los países que formaron luego los poderosos reinos de Navarra y Aragon fueron en su mayor parte de agnacion rigurosa, que es la institucion que más se aproxima al sistema feudal.

18. Quizá se nos dirá que con lo expuesto hasta aquí no adelanta mucho la investigacion de cuándo y de qué manera se introdujeron los mayorazgos en España. Si todos los juristas é historiadores convienen en que por lo ménos desde D. Alfonso el Sabio la sucesion á la corona se hizo hereditaria, porque en la ley 2.^a, tít. 15.^o, Part. II, se manda que el señorío del reino lo tuviere el hijo mayor sólo despues de la muerte de su padre, porque esta práctica la usaron siempre en todas las tierras del mundo, «do quiera que el señorío obieran por linage é mayormente en España,» claro es que desde esa fecha se reconocieron verdaderamente los mayorazgos y se empezaron á crear á imitacion de la corona, por más que no se usase de esa palabra, segun unos, hasta los tiempos de D. Enrique II, y suponiendo otros que ya se empleaba esa voz en los estatutos de la Orden de la Banda, creada en 1330 por D. Alfonso XI.

19. Empapándose en los acontecimientos ocurridos á mediados del siglo XIII, en que regia á España un verdadero filósofo, rodeado de los hombres de más saber de Europa, porque ésta era la córte del rey D. Alfonso, hijo de San Fernando, es natural se quisiera regularizar la clase que estaba inmediata al sόlilo, cόnvirtiendolo en institucion más tolerable el sistema feudal. Esta reforma es digna del gran rey, y por eso, despues de la promulgacion de las Partidas en 1263, vemos que ya se empiezan á crear verdaderos mayorazgos.

20. Aquí nos permitimos copiar dos ejemplos que cita Sancho de Llamas en la página 36 del tomo II de su obra. En 14 de Diciembre de 1291, estando el rey D. Sancho en la ciudad de Soria, concedió privilegio á D. Juan Mathe, su camarero mayor,

para que fundase *mayorazgo* de sus vasallos, castillos y heredamientos, cuyo privilegio ó licencia lo copia Zúñiga en el lugar correspondiente, y está concebido en estos términos: «Sepan cuantos, etc., como yo D. Sancho, etc., por hacer bien é merced á vos Juan Mathe, nuestro criado y nuestro camarero mayor, por cuanto nos pidió por merced que le ficiésemos sus bienes *mayorazgos*, é le diésemos licencia que él pudiese facer; é Nós habiendo voluntad de lo honrar é de lo ennoblecer, porque su casa quede siempre hecha é su nombre non se olvide nin se pierda, y por le é mandar muchos servicios leales y buenos que nos siempre fizo á Nós é á los Reyes onde nos venimos, é porque le sigue mucha pro é honra á Nós y á nuestros Reynos en facer que haya muchas casas, de grandes omes, por ende Nós, como Rey y señor de nuestro real poderío facemos *mayorazgo* de todas las cosas de su morada, que él ha en la ciudad de Sevilla en la colacion de Santa María la Mayor, con la barrera y barrio que las dichas casas tienen, y con todas las franquezas y privilegios de mercedes que tiene de Nós y de todos los Reyes nuestros antecesores; y á vueltas de ellas facemos *mayorazgo* los sus castillos y heredamientos de Villalva, y Nogales, y Peñaflor, y Lapizar, y el Vado de las Estacas, é mas todos los otros lugares, etc.»

21. Lo mismo ejecutó su hijo el rey D. Fernando IV, quien hallándose en Valladolid en la era de 1334, que equivale al 1296 del Nacimiento, con consejo de su madre la reina doña María y del infante D. Enrique, su tio, por un privilegio sodado, concedió licencia y facultad á D. Alonso Martinez de Ribera, comendador mayor de la Orden de caballería de Santiago, cuarto nieto del Cid Rodrigo Diaz, para que en su *mayorazgo* y bienes, que descendian del honrado caballero el Cid, pudiera poner todas las condiciones, añadiendo é inmutando en su *mayorazgo* lo que quisiere, ó por bien tuviere, cuyo privilegio lo refiere el doctor D. Miguel de Portilla en su historia de Alcalá de Henares ó complutum, y á continuacion copia el testamento del referido D. Alonso Ribera, en que señala los bienes comprendidos en el *mayorazgo* y el orden que se habia de guardar en la sucesion; todo lo cual persuade hasta la evidencia que á fines del siglo XIII eran ya conocidos los *mayorazgos*, y se les daba el mismo nombre que ahora.

22. Léjos de nosotros la idea de sostener que hasta esa fecha de fines del siglo XIII no hubo *mayorazgos*. Ya hemos indicado en otro lugar que el feudalismo fué el verdadero padre de

la vinculacion, y que sin ella, sin el derecho de suceder el primogénito en la mayor parte de los bienes del padre, no hubiera habido *ricos homes*, sin cuyo auxilio hubiera sido imposible la reconquista que empezó en el siglo.

23. Esas familias esclarecidas tomaron una gran participacion en la gobernacion del Estado y en las continuas guerras con los Agarenos. Como muestra nos vamos á permitir aquí reseñar la historia de cinco grandes casas. Este trabajo no lo hacemos hoy, lo imprimimos en una defensa legal del duque de Osuna en pleito célebre con su primo el duque de Uceda. En aquella fecha se nos pidió aquel libro por muchísimas personas, y no las pudimos complacer, porque sólo se tiraron ejemplares para los magistrados. Concluido y ganado áquel pleito, hoy puede hacerse vulgar la historia de las famosas casas de los Tellez Giron, Mendozas, Pimenteles, Zúñigas y Borjas. Y lo realizamos con tanto más gusto, cuanto en esas genealogías se descubre la paulatina marcha de la sociedad española en los siglos medios. Cuando un individuo de esas familias procedia á establecer de hecho la amortizacion de sus bienes, para que uno solo de sus descendientes disfrutara de aquella riqueza, el mismo fundador y sus antecesores habian venido utilizando de hecho, si no de derecho, los fueros de la primogenitura. Eran magnates y tenian predominio cerca de la persona del monarca, al que acompañaban saliendo de sus castillos y fortalezas para emprender las campañas, y esto no podia ejecutarse sin gozar de un nombre y contar con grandes elementos de riqueza. Estamos seguros que despues de haber recorrido el lector esas historias sacadas de las fuentes más puras, convendrá con nuestra opinion de que la nobleza de España no se formó en un dia ni por aluvion, y que si hubo donaciones escandalosas en los reinados de los Enriques y Juanes, por regla general la adquisicion de las ricas propiedades que á principios de este siglo gozaban los grandes, se fundaba en uno de los títulos más legítimos, cual era el de conquista, arrojando al árabe usurpador que los poseia.

24. Hoy que esa institucion ha venido á tierra, porque sin vinculacion no puede existir aristocracia, procedente es reunir apuntes para que el jurista y el historiador escriban en su dia la historia de esas clases privilegiadas que, segun el lenguaje moderno, tuvieron en opresion al mundo desde la caida del Imperio romano hasta la celebre Revolucion francesa del año 89. Segun nuestro criterio, esto no aconteció en España,

porque el despotismo feroz de los reyes no se desarrolló en esta tierra hasta que Cárlos V dió el golpe de gracia á la nobleza castellana en las Córtes de la Coruña, y hasta que sus sucesores la obligaron á residir en la córte abandonando sus moradas y convirtiéndose aquellos fieros aristócratas en humillados servidores que, á fuerza de bordados que lucian en los salones de los palacios, olvidaron las proezas de sus antepasados, como tambien olvidan hoy las ideas de igualdad y libertad los demagogos que visten esos trajes más arlequinescos hoy que cuando los introdujo en la Península la etiqueta de Luis XIV.

25. No sabemos en qué escrito hemos dicho que, al asistir á los funerales de la nobleza, necesario es hacer su biografía con severa imparcialidad, y por eso como ejemplo queremos hablar de los poseedores de las ilustres casas que hoy posee D. Mariano Tellez Giron, duque de Osuna. Si para formar esas crónicas hemos tenido que registrar los ricos archivos de esas renombradas familias, quisiéramos que secundaran nuestra misma idea los abogados de otras casas de grandes, sus contadores ó archiveros, para que en simples folletos trasmitieran á la posteridad el origen y hechos, sin duda desconocidos, que constarán ciertamente en sus pergaminos. El amor á la ciencia y á la verdad nos obliga á dirigir esta súplica á los que todavía manejan y conservan esos ricos tesoros, que muy en breve han de convertirse, si Dios no lo remedia, en papeles de envolver.

26. Algun severo crítico nos censura la demasiada extension que damos en estos comentarios á los antecedentes de la creacion vincular, cuando cabalmente no hay necesidad de explicar esas mismas leyes por la sencilla razon de estar derogadas y únicamente debia ocuparnos la explicacion de las modernas, que han venido á ocupar su lugar creando nuevos derechos, que es lo que interesa al abogado práctico. Si esta fuera nuestra única mision, no hubiéramos escrito este libro, porque si muchas leyes de Toro están vigentes, la mayor parte han sufrido alteraciones y modificaciones y no pocas han sido derogadas. Los mayorazgos han representado un gran papel en la política y en la legislacion, y no nos arrepentimos de incluir en este trabajo las narraciones que aquí vamos á copiar.

HISTORIA DE LA CASA DE LOS GIRONES.

1. Sin dar preferencia á una línea sobre otra ni manifestar predileccion á ningun abuelo, naturalmente hay que ocuparse

de uno en primer lugar. Hablaremos, por lo tanto, segun el órden de adquisicion de las casas que posee el vástago de tantos aristócratas. Y como consecuencia se presenta á la memoria de cualquiera la casa de los Girones, que aparecen con celebridad en los remotos tiempos de D. Alfonso VI y á principios del siglo XI, aunque ya eran nombrados los individuos de esta familia en épocas anteriores. Tomaremos, sin embargo, un punto de partida y un personaje. Este será el insigne conde D. Rodrigo de Cisneros y el suceso de la batalla de la Sagra, de la cual hablan todas las historias, pero que ninguna describe con más elegancia que la del Dr. Gudiel. Es éste autor de un precioso libro, y no queremos dar como muestra sino el siguiente trozo, que habla de uno de los sucesos más dignos de estar esculpidos en bronce. Dice así:

2. «Porque tornando los moros del Andalucía, y los Almoravides (que señoreaban toda Africa, y habian entónces pasado á España, con la cual despues se alzaron) á entrar en el reino de Toledo: el rey, aunque viejo y cansado de muchos trabajos que en continuas guerras habia padecido, de donde habia sacado mucha y perpétua gloria con solemnísimas victorias, queriendo animar á los suyos, que de la batalla de la Roda quedaron temerosos, salió á resistirles en persona cerca de la Sagra que dicen de Toledo: en cuyo servicio y socorro fué el conde don Rodrigo, como siempre lo tenía de costumbre. Pero siendo la voluntad de Dios (en cuya mano está la victoria y fin de todas las guerras), el rey fué vencido y el ejército desbaratado, y el desamparado de los suyos, y su caballo mortalmente herido de muchas lanzadas, y su persona á ventura de muerte ó prision. El conde, que siempre traia más cuidado del rey que de sí mismo, hallándose cerca, y viéndole en tan gran peligro, teniendo en poco el suyo, sirvióle con su caballo, quedando á pié en medio de los enemigos, haciéndoles tanta resistencia, que el rey pudo escapar vivo y sin prision de la batalla. El conde, *despues de haber cortado un pedazo ó giron hecho pliegues de las sobrevistas que el rey llevaba, cuando subió en su caballo, y metidole en su seno para memoria y señal de un fiel servicio*, se defendió tan animosamente de los moros, que, aunque con algun derramamiento de sangre de ambas partes, fué dellos recibido á prision, quedando con la vida. Acabada la batalla, y vueltos todos en sus tierras, teniendo el rey memoria de tan importante servicio, preguntó por aquel caballero, con voluntad de premiarlo, el cual, por estar armado aquel dia, no fué conocido. Y

como el conde D. Rodrigo quedase captivo en poder de los moros, y no pudiese responder por sí, un privado del rey quiso ganar las mercedes que el ajeno trabajo habia merecido, afirmando ser el author de tan leal servicio: y así ganó el premio, que con sola osadía de hablar quiso merecer. El conde, siendo libre de prision, venido delante del rey, pidió el galardón de su verdadero y fiel servicio, haciendo muestra (por haberse otro adelantado), del pedazo ó giron que habia guardado el día de la rota, que aconteció en la Sagra, el cual vino muy al justo con lo que faltaba de la sobrevista que entonces el rey llevaba. Por lo cual, viéndose claramente *ser fingido lo pasado, muy verdadera la demanda del conde D. Rodrigo*, le otorgó el rey cualquiera merced que quisiere pedir. Pero el conde, mostrando él el valeroso ánimo de la ilustre sangre donde descendia, y el nuevo que criaba para sus descendientes, *no se embarazó en pedir riquezas, ni tierras, ni vasallos, con codicia de aumentar su estado; sólo hartó su pecho generoso con que el rey le concediese por nombre y divisa, la memoria é insignias del servicio que habia hecho á la vida y persona real.*»

3. Los grandes hechos los sintetiza siempre el pueblo en sus canciones populares, y la tradicion nos ha remitido los siguientes versos:

Fama en Cisneros pusistes
de leal generacion,
pues vuestro Rey socorristes,
cuando el caballo le distes,
y ganastes el Giron.

No será temeridad afirmar que los antecesores del conde don Rodrigo de Cisneros eran ya ilustres en los primitivos tiempos de la reconquista, y que sin duda alguna fueron de los caudillos que salieron de las montañas de Asturias para emprender esa larga empresa que duró más de siete siglos. Baste decir que dicho conde obtuvo la mano de la infanta doña Sancha, hija del Rey.

4. Pero por el pronto es cosa averiguada que el primer Giron fué un rico y poderoso señor que ayudó á uno de los Alfonsos más célebres, y le salvó la vida.

5. Sus descendientes llenaron las historias con heróicos hechos. Citaremos algunos. Un nieto de ese conde D. Rodrigo y sucesor de su casa, D. Rodrigo Gonzalez Giron, pereció en

la batalla de Alarcos, que se dió en tiempo de D. Alfonso VIII ¹.

6. D. Gonzalo Ruiz Giron fué protector de la reina doña Berenguela, á quien quisieron quitar y quitaron la tutela del Rey D. Enrique los partidarios de su hermano D. Alvaro Nuñez de Lara, y cuyas intrigas destruyó completamente aquel famoso adalid, á quien le estaba reservado mayor porvenir.

7. A la muerte de D. Enrique I, la reina doña Berenguela le entregó á su hijo el infante D. Fernando, el cual fué proclamado Rey de Castilla en la villa de Otiella, y cuya proclamacion se hizo debajo de un olmo. Ese infante fué el Rey más grande de la antigüedad, y la Iglesia le canonizó por sus virtudes y merecimientos. En todas sus conquistas se hallaban presentes, no sólo ese D. Gonzalo Ruiz Giron, sino su hijo don Rodrigo, que asistió á la conquista de Murcia, recibió los alcázares de Sevilla y Carmona de los Moros y contribuyó á ganar la villa de Carmona.

8. En los años siguientes un nieto de éste pereció á manos de los árabes en las haldas de Mochin.

9. Los hombres grandes pululan en los grandes reinados. Uno de los capitanes más famosos de D. Alfonso XI, fué D. Gonzalo Ruiz Giron, quinto de este nombre, el cual tomó parte activa en la batalla del Salado, y contribuyó mucho á la conquista de Algeciras.

10. Los Girones fueron siempre galantes y sumisos á las damas. La desventurada Reyna doña Blanca encontró un protector en D. Alonso Tellez Giron, y por cuyos servicios murió á manos de D. Pedro el Cruel.

11. Tiempo es ya de llegar á los Girones de épocas más conocidas, ó sea á los siglos xv y xvi, en que se hicieron las grandes fundaciones de mayorazgos. Vivía en Andalucía á mediados del primero, el gran Maestre de Calatrava D. Pedro Giron, poseedor de la inmensa riqueza de sus antepasados y que habia recibido del Rey D. Enrique IV el título de frontero y capitán general contra el Reino de Granada ².

12. Temerario en extremo, tuvo un duelo á muerte y mató en efecto al famoso moro Albayaldos ³.

13. A muy luego puso cerco á la famosa villa de Archidona,

¹ Catálogo de los obispos de Segovia.

² *Historia del Rey D. Enrique*, cap. XXXI.

³ Romance castellano.

y la tomó por asalto, habiendo salido herido el maestre en la refriega ¹.

14. Militaban á sus órdenes los capitanes Luis de Pernia, Diego de Fiqueredo, Pedro de Valdivia de Arjona y Pedro Lopez Pernia. A todos estos caudillos les habia dado D. Pedro Giron las alcaidías de sus villas de Osuna, Moron, Caralla, Olvera, Ortegicar y otras. Desde estos tiempos remotos aparece pertenecer á los Girones la gran riqueza que poseyeron en Andalucía por haber contribuido á la reconquista desde los tiempos del Rey D. Fernando el Santo y por haber sido fronteros del reino de Granada, cuyos habitantes todavía lucharon cerca de tres siglos hasta su total expulsion en tiempo de los Reyes Católicos.

15. Ese temible D. Pedro Giron, que no olvidaba llevar en sus venas sangre real como descendiente de doña Sancha, hija de Alfonso VI, aspiró á la mano de la infanta Isabel, hermana del Rey D. Enrique. Y lo hizo sin duda, no sólo por las altas prendas de aquella princesa insigne, sino porque tal vez tendria como otros el pensamiento de elevar al sólio á esa misma princesa como la elevaron guiados sin duda por patriotismo por la trama sutil de D. Fernando de Aragon con auxilio de los Mendozas, de que luégo hablaremos.

16. La historia de esta época célebre está llena de lunares. Grandes génios y profundos eruditos han querido descubrir los arcanos de la política en el último período del reinado de Enrique IV. Con avidez hemos registrado el archivo de la casa de Osuna para encontrar el rastro de la muerte repentina del gran maestre de Calatrava. Nada, absolutamente nada hemos leído de donde se pueda colegir que aquel personaje muriese de yerbas, como dice el padre Mariana. Lo cierto es que tan gran guerrero era un temible rival y ejercia grandísimo influjo en la gobernacion del Estado en los tiempos desordenados del débil Enrique IV. Las huestes que mandaba en Andalucía pesaban mucho al tomar una decision para proclamar reina, ya á la infanta Isabel, ya á la desgraciada princesa llamada la Beltraneja, que despues tuvo por asilo un convento.

17. Sería temeridad, sin tener para ello datos, afirmar que el gran maestre murió envenenado y que esta muerte la causó el que se casó luégo con la mujer más distinguida de la Historia. No puede echarse ese borron sobre el Rey Católico, porque lo probable es que el gran maestre falleciese de muerte natu-

¹ Historia de D. Diego Enrique del Castillo.

ral, aunque repentina. Aun siendo cierto el envenenamiento, quizá alguno de los muchos enemigos, que por su alta posición tendría el gran maestro, le suministraría esas yerbas de que habla el padre Mariana. Cuando sucumbió D. Pedro Giron no era en realidad aspirante á la mano de la infanta Isabel D. Fernando de Aragon, ni aquella princesa tenía pretensiones al s6lio de Castilla, porque vivia su hermano el infante D. Alfonso, al que favorecian los ricos homes que formaron la famosa liga contra los amigos de la Reina, capitaneados por D. Beltran de la Cueva, y de quien se decia ser hija la Infanta doña Juana, que estaba en la cuna. Cuando muri6 D. Alfonso y ocup6 su lugar la Infanta doña Isabel su hermana, habia muerto el gran Maestro de Calatrava, que tenia mucha m6s edad que la doncella de estirpe real en quien puso los ojos. Fuera 6 no envenenado D. Pedro Tellez Giron, su muerte no puede atribuirse con fundamento á ningun partido ni familia, porque no hay datos para ello.

18. Tampoco es del caso cuestionar aqu6 si el Maestro fund6 6 no mayorazgo, lo cual ha sido objeto de extensas y largas discusiones en los pleitos de que lu6go se hablará. Lo que s6 consta, y es un hecho reconocido por todos, que su hijo D. Juan Tellez Giron fund6 un gran v6nculo de rigurosa agnacion.

19. De ese ilustre progenitor es und6cimo nieto el actual duque de Osuna. En el mayorazgo se ha sucedido de varon en varon, como tambien tendremos ocasion de demostrar en adelante. Narrar los servicios prestados á la patria en los tres 6ltimos siglos, por los que se llamaron condes de Ureña, marqueses de Peñafiel y duques de Osuna, muriendo unos en Fl6ndes, y batallando en las grand6s guerras de C6rlos V, Felipe II y Felipe III, nos convertiria en historiadores, y este trabajo no tiene tal objeto. Pero para concluir la reseña relativa á los Girones, perm6tansenos fijar un momento la vista en D. Pedro Tellez Giron, á quien en su desgracia se atrevi6 á llamar, y con razon, el impávido Quevedo el *gran duque de Osuna*. Aunque su vida est6 retratada en los versos de su cariñoso amigo, a6n hemos de citar un documento important6simo para la historia. Los hombres de letras conocen la poes6a, pero bueno es hacerla vulgar. Dice as6:

20. Memoria inmortal de D. Pedro Giron, duque de Osuna, muerto en la prisi6n.

Faltar pudo su patria al grande Osuna,
Pero no á su defensa sus hazañas:

Diéronle muerte y cárcel las Españas,
De quien le hizo esclava la fortuna.

Lloraron sus envidias una á una
Con las propias naciones las extrañas:
Su tumba son de Flándes las campañas,
Y su epitafio la sangrienta luna.

En sus exequias encendió al beneficio
Parténope, y Trinacria al Mongivelo:
El llanto militar creció en diluvio:

Dióle el mejor lugar Marte en el cielo:
La Mora, el Rhin, el Tajo y el Danubio
Murmuran con dolor su desconsuelo.

No es posible pintar con más galanura la crítica que merecen los perseguidores de aquel célebre político y guerrero á la vez que con tanta honra de España sostuvo en un siglo de decadencia la bandera de su patria venciendo á los venecianos y sujetando á los muchos enemigos que tenía Castilla en Nápoles, Sicilia y Flándes.

21. No hay persona medianamente ilustrada que no haya leído la célebre obra publicada por los señores marqueses de Pidal y Miraflores compilando los documentos inéditos de esta parte de la historia del país. La correspondencia del duque de Osuna con Felipe III hace la apología de aquel hombre de Estado, y por sí solo demuestra con cuánta injusticia é iniquidad se le persiguió y procesó en pago de sus inmensos servicios. ¡Ah!

22. Si los excesos de una democracia, tan insolente como estúpida, nos hace abominar las turbaciones de los tiempos actuales, á los ojos del imparcial criterio no salen mejor libradas las monarquías sin freno que persiguen ó se olvidan de Colon y Hernan-Cortés, de Gonzalo de Córdoba, del gran duque de Osuna y de D. Leopoldo O'Donnell. Todos estos héroes murieron en la desgracia, y los reyes herian en el corazón á la monarquía persiguiendo á sus más fieles servidores.

23. El gran duque de Osuna, preso en Pinto y la Alameda, falleció en unas casas que no existen en el apartado barrio llamado de Gilimon en Madrid, y por más diligencias que han hecho sus sucesores, no han podido dar con su cadáver, que debió ser depositado en el convento de San Felipe en Madrid, hasta que se verificase su traslación al de Franciscos de Villalbin, término de Peñafiel, fundación hecha por su madre doña Mariana de Velasco.

24. Para formar un concepto acabado de la historia y vicisitudes de persona tan distinguida, nos vamos á permitir copiar algunas cláusulas de su testamento *inédito*, que es conocido de pocos, y que retratan al vivo al tercer duque de Osuna, que al bajar al sepulcro protestaba de su inocencia y de la iniquidad de sus perseguidores. Esa última voluntad tiene la fecha de 19 de Setiembre de 1624, y este importantísimo documento se conserva original en el archivo de la casa.

Sus principales cláusulas son las siguientes:

25. «Item mando se digan tres mil misas en dicho convento (San Felipe de Madrid), por las personas á quien fuere encargo, y por los que han sido contrarios míos, á los quales perdono de todo corazón, y éstas sin las que tengo mandadas en dicho mi testamento.

26. »Y declaro, que yo *he servido á S. M. puniendo la vida en muchas ocasiones por defensa de la Christiandad, y he hecho todo cuanto he sabido y he podido, por lo qual tiene obligacion S. M. de premiar estos trabajos en mis hijos, y así lo suplico y que se sirva de mandar ver el proceso y pleito que está pendiente, y determinarlo para hacerles más merced y para que conste al mundo quán fiel he sido á mi Rey y Señor.*

27. »Item por quanto ya he suplicado á S. M. del Rey nuestro señor se sirva de mandar se vea luego mi pleito y causa para que conste de los servicios que á su real corona he hecho, y como tan christiano Rey premie los hechos y *deseo de servir á S. M. si tuviera muchos años de vida*, en mis hijos, y para que conste quáles son, los declaro al dicho marqués de Peñafiel y Antonia por mis hijos legítimos más queridos, y Pedro y Rodrigo, y Ana María, reconocidos por mí y de madres onrradas, y *la principal herencia que les dejo en el dicho premio que la grandeza de S. M. prometo, y así suplico á su Real persona se sirva de que á él tengan derecho y parte en especial el dicho Pedro Giron que, á imitacion mia y de mis pasados, ha militado debajo de sus Reales banderas, ocupándole en el mismo ejercicio, al qual inclina su natural, y yo le he aconsejado emplee su vida en defensa de nuestra Santa Fé católica.*»

Nos envanecemos con la publicacion de ese testamento.

28. La causa no se concluyó ni se sabe su paradero, aunque hemos oido que una persona ilustrada y curiosa tiene parte de este proceso. Murió el héroe perseguido, y ya no se acordaron de él sus enemigos ni se atrevieron á manchar su memoria. El Rey queria echarla de generoso accediendo á una indicacion

que hizo el testador. Resulta, en efecto, en la casa, y tambien en la historia de aquel tiempo, que el sucesor y demas descendientes de tan gran capitán hicieron no pequeño papel en los sucesos de España hasta en las épocas modernas.

29. D. Juan Tellez Giron, cuarto duque de Osuna, hijo de D. Pedro, fué virey, gobernador y capitán general del reino de Sicilia, donde falleció á 12 de Octubre de 1656.

30. D. Gaspar Tellez Giron, su hijo, fué capitán general de la caballería del ejército de Extremadura. Sirvió á S. M. en las campañas de Olivenza, Badajoz y Yelves, habiendo puesto en el ejército en dos campañas continuas un tercio de 700 hombres de su estado, vestidos, armados y sustentados á su costa. Fué capitán general de Castilla la Vieja, virey de Cataluña y gobernador de Milan. Falleció en Madrid á 2 de Junio de 1694.

31. D. Francisco María de Paula Tellez Giron, hijo, fué capitán general de los ejércitos y de la primera compañía española de Guardias de Corps, embajador extraordinario y primer plenipotenciario para ajustar la paz en el Congreso de Utrech. Falleció en París á 3 de Abril de 1716.

32. D. José Tellez Giron, hermano del anterior, fué teniente general de los ejércitos y embajador extraordinario en París en los tratados casamientos del príncipe de Asturias D. Luis y del infante D. Carlos. Fué coronel del regimiento de reales guardias de infantería española, asistió á varias campañas y se halló en la defensa de Cádiz el año 1708. Falleció en Madrid á 18 de Marzo de 1733.

33. D. Pedro Zoilo Tellez Giron, teniente general, coronel del regimiento de reales guardias de infantería española y embajador extraordinario de la corte de Viena. Falleció en Madrid á 1.º de Abril de 1787.

34. D. Pedro Alcántara Tellez Giron, hijo, teniente general, coronel del regimiento de reales guardias de infantería española. Asistió á diferentes campañas, y entre ellas las de los años 1793 y 1794 contra la república francesa. Falleció en Madrid á 7 de Enero de 1807.

35. D. Francisco de Borja Tellez Giron, hijo, coronel del ejército; asistió á la campaña de Andalucía en la guerra de la Independencia, y fué declarado traidor y condenado á ser pasado por las armas, en virtud de decreto del emperador Napoleon, expedido en el año 1808. Falleció en Pozuelo de Aravaca á 21 de Mayo de 1820.

36. D. Mariano Tellez Giron, hijo. Todo lo que dijéramos de

él parecería lisonja. Sus servicios se hallan detallados en la biografía de este señor, publicada por el cuerpo de estado mayor del ejército en el año 1857. Soldado desde su más tierna juventud, fué edecan de D. Luis Fernandez de Córdoba, del general Alaix y del duque de la Victoria. Se halló en cien combates, y obtuvo varias cruces de San Fernando, habiendo ascendido en la carrera militar paso á paso; y cuando cesó la guerra, sirviendo á la patria en los primeros puestos diplomáticos y comisiones, como la coronacion de la reina Victoria y entierro del duque de Wellington. Todos estos actos los desempeñó desinteresadamente y sin gravar por ello nada al Estado.

37. Excusado es decir que desde el conde D. Rodrigo, todos sus descendientes se llamaron Girones, porque Alfonso VI le concedió esa divisa para tener siempre presente el heróico hecho que ántes hemos copiado minuciosamente. Y sobre la ascendencia de ese mismo conde, poblador de Valladolid, pueden verse las crónicas de su tiempo, y especialmente el mismo Gu-diel, que dice que aquel célebre guerrero descendia de Roic Con-salvez, que floreció en tiempo del conde D. Sancho de Castilla, era 1029, ó sea en el año 991.

Se ha insinuado en esta parte histórica que el verdadero fundador del mayorazgo fué D. Juan Tellez Giron y no su padre el Maestre de Calatrava. En efecto, en 21 de Febrero de 1523, y habiendo obtenido dos Reales Cédulas de la Reina doña Juana y de su hijo el emperador D. Carlos, constituyó mayorazgo de las villas de Useña y Osuna, llamando á su goce y disfrute á sus hijos varones de varones. Exigió el uso de sus armas y apellido, pero no de una manera absoluta y tan exclusiva que prohibiese la adquisicion de otros bienes y otros mayorazgos.

HISTORIA DE LA CASA DE LOS PIMENTELES.

1. Existe en el archivo de la casa de Osuna un célebre *manuscrito*, redactado por D. Domingo de Aescargota en 1656, sobre el origen de los condes-duques de Benavente y su apellido Pimentel. En este precioso libro se dice: que Pimentel se deriva de *Pimentario*, nombre que pusieron en Roma á Quinto Marcio Philipo, hijo del dictador Lucio Marcio, *porque era de rostro muy encendido*. Su descendiente Julio Pimentario, gran privado y familiar de Julio César, fué pretor en Portugal y allí dejó descendientes.

2. Cita ese ameno autor á Juan de Mena en los versos que compuso á los linages, á Gil Ramirez, al maestro Nuño en sus comentarios, á Santo Tomás, á Lope de Vega en la hermosura de Angélica, á Lucio Marinco Sículo, á Bernabé Moreno de Vargas en su catálogo real de España, y á Paulo Jobio en las ilustres familias romanas, cuyos pasajes hemos registrado, y las citas están bien hechas. De todas ellas deduce que los Pimentarios, hoy Pimenteles, descienden del segundo Rey de Roma Numa Pompilio.

3. Dejemos á tan ingenioso autor la responsabilidad de sus inducciones, pero es lo cierto que desde los tiempos más antiguos se conocieron Pimentarios Romanos de ilustre alcurnia en Portugal, los cuales se recogieron á Galicia cuando la irrupcion de las bárbaros del Norte. Allí habitó el famoso Infante D. Alfonso Fernandez de Nobaez, el cual pasó al servicio del Rey de Castilla D. Fernando el Magno en el año 1020.

4. Desde entónces los descendientes de esta casa acompañaron á los Reyes de Castilla en la reconquista. Dice ese autor á la página 20 lo siguiente:

5. Vasco Alfonso de Nobaez, no fué ménos esforzado y valiente que sus antepasados, tuvo en la guerra los mejores y más honrosos cargos; llamábanle los portugueses por grandeza, el Romano Pimenteiro.

6. Hallóse con el Rey D. Sancho en la conquista de Lisboa, donde mostró su esfuerzo, debiendo á su valor mucha parte de la toma de la ciudad, solicitando y animando á algunos nobles á que le siguiesen, para escalar la muralla, lo cual pusieron en ejecucion; y aunque los Moros se defendian con valor, fué mayor el de los Christianos, guiados por Vasco Alfonso, el cual, subiendo el primero al muro, puso el estandarte real.

7. D. Rodrigo Alfonso Pimentel, segundo Conde de Benavente, sirvió al Rey D. Juan el Segundo, como sus antecesores. Fué por Embajador á Francia en compañía de D. Diego de Anaya, Arzobispo de Sevilla, el año 1420. Hallóse en las guerras de Granada, año 1431. En el cerco de Alburquerque trató las paces entre el Rey D. Duarte de Portugal, y el Rey de Castilla don Juan el Segundo. Trajo de Portugal á la Infanta doña Juana, juntamente con el conde de Haro, cuando casó con el príncipe D. Enrique.

8. Hízole merced el Rey D. Juan el Segundo de la villa de Mayorga, que habia sido de su primo hermano el Infante don Juan, Rey de Navarra, duque de Peñafiel, por haberse rebelado.

Fué esta merced año de 1830, con título de conde para los pro-génitos sucesores del estado de Benavente.

9. Papel más importante hace en la historia D. Rodrigo Alfonso Pimentel, «cuarto conde de Benavente y verdadero fundador del mayorazgo y estados de esta casa.» Floreció en tiempo del Rey D. Enrique IV, y asistió al juramento de la Infanta doña Juana, su hija, Princesa heredera de estos reinos en 1462.

10. Quedó también por Gobernador de Castilla con el conde de Haro cuando el Rey se trasladó á Andalucía.

11. Pero sus principales hechos se encuentran en las guerras de Granada habiéndose distinguido muy particularmente en el asedio de Loja y en las capitulaciones que se hicieron para la entrega de todo el Reino.

12. No haremos mérito de D. Juan Alfonso Pimentel, octavo conde de Benavente, que sirvió en tiempo de Felipe II. Mandóle el Rey guardar la frontera de Portugal que confina con las tierras de sus estados. Hízole juntar 8.000 infantes y 600 caballos, cuya mayor parte pagó á su costa por cuatro meses. Luego sirvió al Rey con otros 1.000 vasallos en la gran jornada de Inglaterra.

13. En tiempo de Felipe III fué virey de Nápoles por espacio de siete años y tres meses, y prestó otros muchos servicios á su patria, así como otros Pimenteles, entre ellos D. Alfonso Pimentel, capitán general de la caballería de Milan, muerto á los treinta y dos años de un arcabuzazo que recibió en el sitio de Barceli, cuya plaza tomó á pesar de los esfuerzos del duque de Saboya.

14. Pudiéramos también ocupar algunas páginas hablando de los otros condes-duques de Benavente que gozaron de este Estado en los reinados de Felipe IV, Carlos II, Felipe V y Fernando VI; pero como este período de nuestra historia es el más desdichado, no hay para qué hablar de los ricos-homes, porque en realidad nadie lo era en épocas de tanta decadencia. Quere-mos, sí, indicar que á mediados del siglo pasado, y siendo muy niña, heredó este rico Estado doña María Josefa Pimentel, que ha vivido hasta nuestros días, y siendo su casa un asilo sagrado para todos los hombres que amaban á su patria. Aquella señora se casó con el duque de Osuná, y de ella es nieto D. Mariano Tellez Giron, que dista catorce grados del fundador del mayorazgo.

15. D. Rodrigo Alfonso Pimentel representó un gran papel en la política de su tiempo. Con su riquísimo patrimonio fundó

un mayorazgo en 21 de Octubre de 1440, ajustando sus llamamientos á las reglas comunes de suceder, ó sean las de la regularidad y entrando las hijas del poseedor en el goce del mayorazgo con preferencia á los varones de otras líneas.

HISTORIA DE LA CASA DE LOS PONCES DE LEON.

1. La crónica de esta familia, escrita por Salazar de Mendoza, remonta el origen de tan ilustre progenie á los primeros tiempos de Roma. Sirvan de muestra los siguientes párrafos: En Tito Livio se habla muy honradamente de Sulpicio Ponce. De Valerio Ponce dice que alcanzó el interregno, que no se daba sino á Patricios, como escriben Cárlo Sigonio y Manucio.

2. En el año 432 de la misma fundacion de Roma, y 325 antes de la Natividad de Jesu Christo nuestro Señor, hace mencion el mismo Tito Livio, en el principio del lib. IX, de Herennio Ponce y de Cayo Ponce, su hijo. Del Cayo dice: «Fué general de los Samnitas, en la batalla que ganaron á los Romanos, este año, que se llamó de la Paz infame. Venció y desbarató á los Cónsules, á los Legados, á los Questores, á los Tribunos y á todo el exercito.»

3. Ambrosio de Morales hace mérito de Quincio Ponce, natural de Braga. Mas dejando á un lado antigüedad tan remota, es lo cierto que los Ponces contaron tambien entre sus abuelos á los condes de Tolosa y de San Gil, que fueron pares de Francia.

4. Lo que sí se tiene por averiguado es que los Ponces de España empezaron á llamarse de Leon cuando el Rey D. Alfonso el de Toledo concedió que uno de ellos pudiera edificar una torre á cinco leguas de la ciudad de Leon, á la cual se le puso el nombre de Minerva ¹.

5. Pasemos por alto esas oscurecidas fechas de los siglos XI, XII y XIII, en que los Ponces de Minerva y de Leon hicieron tan gran papel, habiéndose enlazado con las primeras familias, y no pocas veces con los reyes de Leon y de Portugal. Siempre estuvieron á la brecha, y como muestra citaremos á D. Pedro Ponce de Leon, señor de Marchena, que estuvo al lado del Rey D. Alfonso XI en todas sus campañas. Peleó en la ba-

¹ Ambrosio de Morales, lib. XIII, cap. V.

talla de Tarifa, y fué uno de los ricos homes que acudieron al cerco que le pusieron el Rey de Marruecos Abul Hascen, y el de Granada Abul Hagez Yucef.

6. En esta batalla vencieron los pendones y vasallos de don Pedro tres mil caballos y ocho mil peones que guardaban el real, y los hicieron huir, unos á la mar y otros hácia Algeciras.

7. En el cerco de esta ciudad le encargó el Rey la guarda de la puerta de el Fonsario, en la villa vieja, y en su defensa cumplió con sus obligaciones. Despues le encomendó una de las celadas que puso á la villa nueva, y estando en ella hizo muy buenas suertes á los Moros. Las cuales merecieron que el Rey le encargase de la guarda y tenencia de la ciudad, que tanto le habia costado.

8. En cada página de la historia de los siglos xv y xvi se encuentra un Ponce de Leon. Descuella entre todos el famoso D. Rodrigo Ponce de Leon, que á los diez y siete años ganaba la batalla del Madroño, dada contra la opinion del célebre caudillo Luis de Pernia, del que ya hemos hablado al tratar de los Girones.

9. El cronista, que nos sirve principalmente de guia, dice al fólío 127: «que Luis de Pernia habia sido de parecer que no se acometiese por la muchedumbre de los Moros; pero insisitiendo D. Rodrigo en que se diera la batalla, Luis de Pernia le dijo *que era determinacion de mozo*; á lo cual contestó D. Rodrigo: *padre, aunque no tengo barbas tengo ánimo, y acometió.*»

10. Garibay y Alonso de Palencia, cronista de Enrique IV, hacen tales elogios del jóven guerrero, que despues de mal herido en el brazo izquierdo, y habiéndose bajado á recoger su daga, peleó á pedradas, por lo cual le concedió el Rey treinta mil maravedises de juro diciendo el privilegio: *porque imitando vos al Santo Rey David, con honda y piedras desliastes los Moros.*

11. Es curiosísima en extremo la relacion de las conferencias tenidas con la Reina Católica para acallar las diferencias que entre sí tenían este célebre D. Rodrigo Ponce de Leon, marqués de Cádiz, con el duque de Medina. La Reina, con su inmenso prestigio, acalló la enemistad de estos célebres guerreros, y el marqués de Cádiz cumplió á muy luego la palabra que empeñó con aquella exclarecida dama venciendo á la morisca gente, tomando la ciudad de Alhama, guarda y frontera

del reino de Granada, y cuya plaza sirvió para mil combates, habiendo acudido el duque de Medina al socorro del marqués de Cádiz, y siendo desde entónces grandes amigos.

12. ¡Siglo heróico en que pululaban los grandes hombres, que si alguna vez se dejaban dominar por la pasion, sus mismos defectos se convertian en provecho de la patria!

13. Concluiremos diciendo que D. Rodrigo Ponce de Leon mereció de los Reyes Católicos se le llamase duque de Cádiz, aunque ciertamente era más acreedor á que se le apellidase conquistador de Málaga, Baza, Almería y Guadix, porque en realidad conquistó de los moros ó contribuyó eficazmente á la toma de estas plazas. Véanse las historias de Estéban de Garibay, Jerónimo Zurita y Ambrosio de Morales, cuyas obras recopila Salazar de Mendoza hablando sobre estos éxtremos desde los folios 125 á 178.

14. Murió el duque á los ocho meses de la toma de Granada en 27 de Agosto de 1492, y Zurita en sus *Anales* concluye la biografía de este grande hombre con las palabras siguientes: «Falleció este caballero algunos meses despues de la entrega de la ciudad, y fué el que en la conquista de aquel reino más gloria y renombre alcanzó entre todos los de Leon, el duque y marqués de Cádiz. Al qual, y á sus ilustrísimas hazañas y clarísimas virtudes, debe toda España y todo el orbe Christiano, el principio, los medios y fin de haberle restituido un gran reino. Mayores son las alabanzas y glorias que merece, que puedan comprehenderse en muchos libros y historias.»

15. La casa de Arcos reconoce como fundador del mayorazgo á D. Rodrigo Ponce de Leon, y el actual duque es duodécimo nieto.

16. La historia de nuestra dominación en Italia y los archivos diplomáticos podian suministrarnos tambien no pocos materiales para escribir sobre varios duques de Arcos. Diremos, sin embargo, algo.

17. D. Rodrigo Ponce de Leon, cuarto duque de Arcos, nieto de D. Rodrigo, tercer duque, fué Virey de Valencia y de Nápoles. Asistió con su gente á reforzar la infantería de la armada del mar Océano y contener la invasion de los Portugueses en Extremadura. Falleció en Marchena á 29 de Octubre de 1658.

18. D. Joaquin de Guadalupe Ponce de Leon, sétimo duque de Arcos, hijo, fué capitan general de los ejércitos y asistió á diferentes campañas en la guerra de sucesion ocurrida al adve-

nimiento de Felipe V al trono de España. Falleció en Madrid á 18 de Marzo de 1729.

19. D. Joaquin Cayetano Ponce de Leon, octavo duque de Arcos. Siendo mariscal de campo de los ejércitos, fué herido en la batalla de Camposanto, de cuyas resultas falleció en la ciudad de Bolonia á 2 de Agosto de 1743.

20. D. Manuel Ponce de Leon, noveno duque de Arcos, hermano, fué mariscal de campo de los ejércitos, y falleció durante la guerra de Italia en el campo de Santa, á 14 de Setiembre de 1744.

21. D. Antonio Ponce de Leon, onceno duque de Arcos, hermano, capitan general de los ejércitos y capitan de la compañía española de reales Guardias de Corps. Falleció en Madrid á 13 de Diciembre de 1780.

22. A este sucedió la siempre renombrada doña María Josefa Pimentel, que ganó este estado, venciendo á muchos aristócratas en el pleito de que luégo se hablará.

23. Se ha disputado mucho sobre quién fué el Ponce de Leon que fundó la casa de Arcos. Unos suponen que D. Pedro Ponce de Leon, que vivia á mediados del siglo xiv, ya habló de mayorazgo á favor de su hijo en el testamento que otorgó en Sevilla en 7 de Diciembre de 1374. Otros creen, y es lo más cierto, que el verdadero fundador de esta casa lo fué aquel gran guerrero D. Rodrigo Ponce de Leon, el amigo íntimo de los Reyes Católicos, que fundó tres mayorazgos en su testamento de 15 de Agosto de 1492. Aquella fundacion está ajustada á los principios comunes de la sucesion vincular llamando á los varones y á las hembras por el orden regular, y exigiendo únicamente se llevaran sus armas y apellido, pero sin imponer prohibiciones ni pérdida de derecho.

HISTORIA DE LA CASA DE LOS MENDOZAS.

1. El mismo autor que escribió la crónica de los Ponces de Leon, lo hizo tambien de sus parientes más allegados los Mendozas. Sus libros son dignos de estudio por la variedad de sus conocimientos y la profundidad de su juicio.

Los Mendozas descienden de la misma rama que el Cid Rodrigo de Vivar. Despues de citar varias crónicas é historias antiguas en apoyo de su opinion, acude á la copia de *Gratia Dei*, Cronista del Rey D. Carlos, que:

Mas que vos ninguna honrada
 Vanda roja en esmeraldas.
 Porque tizona y celada
 Os dexan tan celebrada
 Con jamas volver espaldas.

2. Entre esos ascendientes se encuentran Fortun Lopez, primer señor de Vizcaya; Lope Iñiguez, Iñigo Lopez, que fué el primero que se llamó Mendoza; Juan Hurtado de Mendoza, ayo que fué del Rey D. Juan I, y otros muchos de que hablan las crónicas. Pero vengamos al gran D. Pedro Gonzalez de Mendoza, fundador del mayorazgo de la casa del Infantado. Fué éste mayordomo mayor del Rey D. Juan el primero, con quien entró en la batalla de la Aljubarrota. Aquí, habiéndole muerto el caballo al Rey, y éste en manifiesto peligro de muerte ó de prison, Pedro Gonzalez Mendoza le dió el suyo, y luégo se volvió á ellos para que le hicieran pedazos. Fué bisabuelo paterno del Cardenal. A esta tan grande y valerosa hazaña, hizo Hurtado de Valverde este romance:

El caballo vos han muerto;
 sobid, Rey, á mi caballo,
 y si no podeis sobir,
 llegad, sobiros he embrazos.
 Poned un pié en el estrivo,
 y el otro sobre mis manos,
 mirad que carga el gentío,
 aunque yo muera libradoos.
 Un poco es blando de boca,
 bien como á tal refrenaldo,
 afirmad vos en la silla,
 dadle rienda, picad largo.
 No se adeudo con tal fecho
 á que no quereis mirando,
 que tal escatima debe
 á su Rey el buen vasallo.
 Y si es deuda que os la debo
 non dirán que non las pago,
 nin las dueñas de mi tierra
 que á sus maridos fidalgos
 los dexé en el campo muertos,
 y vivo del campo salgo.
 A Diegote os recomiendo,
 mirad por él, que es muchacho,
 sed padre y amparo suyo,

y á Dios que va en vuestro amparo.
 Dixo el valiente alavés,
 señor de Hita y Buitrago,
 al Rey D. Juan el primero,
 y entróse á morir lidiando.

3. No puede haber mayor elogio, y pasemos á su hijo, que fué tambien un buen caudillo. El rey le hizo su mayordomo mayor, almirante de los reinos de Castilla, Leon, Galicia y Asturias, y sus hechos de armas fueron desbaratar la armada de Portugal y ganar la ciudad de Miranda de Duero ¹.

4. Aunque ha tenido muy esclarecidos varones la casa de los Mendozas, ninguno es comparable al célebre D. Iñigo Lopez de Mendoza, más conocido aún como marqués de Santillana. Jurista, historiador, filósofo, guerrero y hasta gran poeta, reunia todas estas cualidades á la de un gran patriotismo. Tradujo muchas obras latinas. Escribió el centiloquio de proverbios á instancia de D. Juan II, como regla de vivir y de gobernar, para el uso del príncipe D. Enrique, que fué luégo tercero de este nombre ².

5. Tambien se dedicó á la poesía, y compuso muchas cosas que parecieron bien á los que entendian de esta facultad, siendo muy estimado su cancionero. Fernando de Pulgar dice en sus «Claros Varones,» que el marqués de Santillana tenía gran fama y gran renombre en muchos reinos fuera de España. El poeta Juan de Mena, su muy amigo, en su obra que tituló «La Coronacion,» dedica muchas páginas al marqués. Gomez Manrique celebró extraordinariamente en verso elegíaco las virtudes y merecimientos de tan distinguido caballero. D. Rodrigo Sanchez Arévalo, D. Alonso de Cartagena, Jerónimo Zurita y otros elevan á las nubes las dotes de este insigne caudillo. Concluiremos con las palabras de Estéban Garibay en su «Crónica de los Reyes Católicos,» lib. 17, cap. 5.º: «Falleció en estos dias el valeroso caballero, en quien las letras no embotaron la lanza, D. Iñigo Lopez de Mendoza, marqués de Santillana y conde del Real de Manzanares.»

6. En efecto, murió en 1458, dejando siete hijos varones, entre los que descolló el gran cardenal D. Pedro Gonzalez de Mendoza.

¹ *Crónica del Cardenal Mendoza*, folio 43.

² Página 98, *Crónica del Cardenal*.

7. No es nuestra mision escribir un libro sobre este hombre extraordinario. Pero no podemos ménos de copiar un interesante párrafo de su crónica, que tiene relacion con la de los Girones. Oprimian á Enrique IV los ricos-homes de la liga, y todas sus intrigas se estrellaron en la habilidad y entereza de D. Pedro Gonzalez de Mendoza, á la sazón obispo de Calahorra. Dice su *Crónica* ¹: «Prosiguiéndose los tratados de paz, trataron de prender al rey sus deservidores, y pidiéronle vistas. Mas recatándose el Rey de ellos, envió al obispo en su lugar, y no pudieron concertar en cosa que estuviese bien al sosiego que se pretendia. Con esto se recogieron muchos grandes y caballeros á sus tierras y casas, quedándose con el Rey el obispo y sus hermanos y algunos caballeros, que pone Estéban de Garibay. Despues se trató y puso en *plática el casamiento de la infanta doña Isabel con D. Pedro Giron, Maestre de Calatrava*. En el qual, los que le trataban, se recelaban del obispo, teniéndolo por sospechoso, porque creyeron no sería de aquel parecer. Acabaron con el Rey y con su buena condicion que el obispo saliese de la corte. El obispo obedeció el mandato real, se salió, y fué á Guadalajara, y no volvió hasta que murió el Maestre.»

8. «Con mucha razon se recelaba del obispo, porque sabian el aviso que dió á la infanta *de la fuerza y opresion que se intentaba hacer*. Dícese *que estuvo la infanta veinte y cuatro horas en oracion sin desayunarse, suplicando á Dios que diese fin á sus dias ó á los del maestre, antes que se efectuase aquel casamiento*. *El maestre murió en Villarubia de Esquinencia sin efectuarle, y luego el Rey mandó al obispo se viniese á la corte á presidir en el Consejo, como solia.*»

9. No se da un paso en la lectura de la historia de la Reina Católica en donde no se encuentre la figura del gran Cardenal. Antes de casarse aquella con el infante D. Fernando de Aragon, despues de casados, proclamada Reina y en todos los grandes episodios de la vida de esta gran mujer, se ve el consejo, la prudencia, la direccion del célebre Cardenal. Sin su ayuda, sin su consejo, probablemente la hermana de Enrique IV no hubiera sido Reina de Castilla. Verdad es que tampoco el Cardenal hubiese adquirido tanta fama, si no hubiera estado al lado de aquella tan insigne dama, la primera mujer de la historia.

10. Y no siempre estuvieron acordes; pero la Reina sabia ceder cuando su ministro tomaba una resolucion firme. Permí-

¹ Página 119.

tasenos citar un episodio que parece una novela, pero es un hecho cierto y positivo, el cual narra el cronista del Cardenal al folio 420: «Cogió la Reina unas cartas para una dama, de D. Luis Ladron, caballero muy principal de Valencia. Indignóse tanto de ello, que le convino á D. Luis ausentarse de la corte, que estaba en Valladolid. Pasóse á Alcalá, donde se hallaba el Cardenal, y contóle el suceso, pidiéndole su amparo. El Cardenal se encargó de él, y le dijo se estuviese en su casa, que en pasando la Cuaresma, que era entónces, se trataria del negocio, y vínose á Toledo. D. Luis quedó en Alcalá, y fué allí preso por Francisco Gudiel, alguacil de corte, y llevado á Valladolid, y diósele por cárcel la casa del alcalde Proaño. Tuvo aviso de ello el Cardenal, y dejándolo todo, partió para Valladolid. Habló á la Reina muchas veces, y no le respondia, ni daba esperanza, segun estaba enojada. Supo que una noche, despues de las doce, *se le cortaria la cabeza á D. Luis. Llególe la nueva*, estando para entrar en la cama, y vistióse y fué á palacio, y hallólo todo cerrado, y *á los Reyes recogidos. Abrieron los monteros, y uno con una luz le guió al aposento de los Reyes*. Abrió el Cardenal las puertas, con algun estruendo, que causó novedad al Rey, hasta que vió al Cardenal, y díjole: «¿Qué es esto á tal hora?» Dijo el Cardenal: *Vengo á despedirme de V. A. para irme á mi casa y no volver más á la vuestra*. El Rey no sabia lo que pasaba, y preguntó á la Reina qué era aquello. Respondió la Reina: *No quiere el Cardenal que haga justicia en mi tierra*. El Cardenal dijo: *Si quiero, mas no quiero hallarme presente á tan gran injusticia como la que V. A. ha mandado ejecutar*. Juramentó el Rey á la Reina que le dijese lo que era, y díjoselo. Finalmente, ántes de que el Cardenal saliese de palacio, le entregaron libre á D. Luis. Otros dicen, no sé si lo crea, que cuando el Cardenal habló á los Reyes, les dijo: *Eso merezco yo, que pudiera haberme hecho besar el pié, y no lo hice porque no me estorbáse besar la mano á VV. AA.* Si lo dijo sería con gran fundamento, como lo requeria cosa tan grave, dicha á los Reyes por tan gran personaje.»

11. Aquellos poderosos monarcas oyeron muchas veces el lenguaje enérgico de este hombre de Estado, y no se creyeron ofendidos. Al contrario, le dieron durante su vida las mayores pruebas de estimacion, y cuando se acercó la muerte del Cardenal hicieron lo que no han hecho los Reyes de estos tiempos, que han creído rebajar la majestad si visitaban á los ciudadanos más esclarecidos. Es curiosa la narracion que hace el cro-

nista Salazar en la pág. 358 al hablar de la última enfermedad del Cardenal: «Los Reyes se hallaban en Arévalo, y *en sabiendo cuánto le apretaba el mal, se vinieron á velle á Guadalajara por el mes de Junio, y estuvieron allí muchos dias.* Tuvieron gran atención á su salud, como cosa que les importaba tanto. *Cada dia entraban muchas veces en su aposento,* y le comunicaban todos sus negocios. Pidió licencia á la Reina para suplicarle se sirviese *de que le dejase por albacea,* porque tenía por cierto moriria de aquella enfermedad. Encomendóle su alma, sus criados y sus memorias. Tomó la Reina la cuenta de su hacienda por su misma persona, que se la daba su secretario Juan de Morales. En esta ocasion dijo el Cardenal á la Reina, que sobre su fé podria fiarle la suya, y así le recibió en su casa Real, con el mesmo oficio en muriendo el Cardenal, y de la mesma manera acomodó á otros muchos oficiales del Cardenal.

»Otorgó su ^{testamento} hallándose presente la Reina, víspera de San Joan de mil cuatrocientos y noventa y cuatro años.»

12. A las puertas del sepulcro dió tres consejos á sus reyes: primero, que conservasen siempre amistad con el rey de Francia; segundo, que casaran al infante D. Juan con la infanta doña Juana, llamada la Beltraneja, para evitar guerras de sucesion, y tercero, que presentasen como arzobispo de Toledo al fraile Francisco Jimenez de Cisneros, persona de agudísimo ingenio, y al que habia sacado de la oscuridad el cardenal Mendoza, elevándolo á las primeras dignidades, y demostrando que los grandes hombres no conocen nunca la vil pasion de la envidia. Sería curioso el paralelo que se hiciese de estos dos hombres que fueron coetáneos y contribuyeron tanto á la grandeza y esplendor de la patria.

Y aquí ponemos punto á la historia de los Mendozas, porque despues de haber hablado de D. Pedro Lopez de Mendoza, el que se sacrificó por salvar la vida del Rey en la batalla de Aljubarrota; despues de citar al marqués de Santillana, D. Iñigo Lopez de Mendoza y dar más extension á las noticias referentes al gran Cardenal, y sin citar al gran conde de Tendilla, todo lo que dijéramos de los ilustres Mendozas, que fueron duques del Infantado en los siglos xvi, xvii y xviii, sería indigesto, por más que tan renombrados caballeros cumplieran con su destino, sirviendo á la patria y á sus reyes en las grandes gueras de Italia y Alemania y en la gobernacion del Estado. Pero en siglos de decadencia escasean los grandes hombres, porque no tienen esfera en donde moverse, y es necesario ser tan célebre como lo

fué el tercer duque de Osuna para retardar algunos años la caída de la grandeza de esta nacion.

13. Aquel famoso D. Pedro Lopez de Mendoza, que murió en Aljubarrota, hizo variâs fundaciones de mayorazgo llamando á distintos hijos. La principal fué á favor de su primogénito D. Diego en 13 de Enero de la era de 1464, y en donde se establecia la sucesion regular llamando varones y hembras, segun la costumbre de Castilla. A este mayorazgo ha ido unido el ducado del Infantado, y se le agregaron ademas otros muchos mayorazgos y dignidades.

HISTORIA DE LA CASA DE GANDÍA.

1. No ha existido ninguna familia en Europa que haya sido objeto de tantas investigaciones como la de los Borgias. Nacionales y extranjeros han rebuscado todos los hechos y todos los antecedentes que pudieran servir, ya para acriminar, ya para enaltecer las acciones de estos personajes. Nuestra mision no es engolfarnos en esta crítica, cualquiera que sea el concepto que se forme de Alejandro VI y de Calixto III, su tio, así como de la célebre Julia Farnese y de la otra dama llamada Benosa. Es lo cierto que muchos años ántes que fuera Papa D. Rodrigo de Borgia, y segun algunos autores, ántes que fuera eclesiástico, tuvo distintos hijos, entre ellos la célebre Lucrecia Borgia, y aquel malvado llamado D. César, que asesinó en Roma á su hermano el duque de Gandía. Tan horroroso crimen no basta para maldecir á toda la alcurnia de los Borgias, porque al lado de esos parientes, que podian empañar un tanto las altas prendas de la familia, se encuentra aquel héroe, que primero se dedicó al servicio de la patria y luégo se entregó á la penitencia, renunciando la posicion altísima que tenía y las grandes riquezas pertenecientes á su casa.

2. Existe en los archivos de la casa ducal una historia manuscrita que trae detalles curiosos sobre los sucesos ocurridos en Italia y España en los siglos xv y xvi, en los que tomaron parte tan activa los individuos de esa casa de Borja y que en Italia se llamó despues Borgia.

3. A nosotros no nos incumbe más que decir que ántes de dar Papas á la Iglesia, habia producido caudillos en los primeros tiempos de la reconquista. Al mismo tiempo que D. Pelayo y D. García Jimenez salian de las montañas de Asturias, Aznar Sanchez descendia de los Pirineos y empezaba por aquella par-

te la expulsion sarracena. Aquellos guerreros dieron principio á la Real casa de Aragon y á los condes de Barcelona hácia el año 1152¹.

4. No podemos engolfarnos en hacer la biografía de todos esos Reyes y condes, y tomaremos como punto de partida al primero que poseyó la villa de Gandía por juro de heredad. Muerto el Rey D. Jaime el segundo en 2 de Noviembre de 1327, le sucedió su hijo D. Alfonso IV de Aragon, el cual honró á su hermano el Infante D. Pedro, conde de Rivagorza, con el oficio preeminente de Senescal de Cataluña².

5. No contento el monarca con esta largueza, concedió á su hermano medios con que sostuviese la dignidad. Consideraba el Rey, por una parte, que no era bastante lo dado para el mantenimiento y estado de su alteza, y por otra, que *indictis Castris, et Socit per non vobis donaeis in dicto regno Valentiae, non est aliquis Locus, notabilis, vel insignes in quo vos secundum statum vestrum positus convenienter tenere mayorem domicilium vestrum*. Estando en Tortosa ocho de los Idus de Junio 1323, determinó darle al Infante D. Pedro, para él y sus descendientes varones de legítimo matrimonio, el *Castillo de Bairent y la villa de Gandia*, situado dentro de los términos generales de dicho castillo, con su real y granjas de Benioxa, Benipeixar y demas casas de campo y alquerías³.

6. Los varios descendientes de este príncipe tomaron parte activa en todas las guerras que los Reyes de Aragon sostuvieron, ya en Italia, ya en Castilla. El Rey D. Martin de Aragon, en 13 de Abril de 1399, dia de su coronacion en la ciudad de Zaragoza, despues de haber concluido la funcion, con la mayor majestad y grandeza, puesto en su trono le creó *duque de Gandia*: dióle para su ereccion la bandera de sus armas, púsole en la cabeza un sombrero ó capirote de terciopelo carmesí, con un chapeo muy rico adornado de piedras y perlas preciosas, que era la insignia Ducal con que se creaba en aquellos siglos: dióle paz en el rostro, y el marqués D. Alonso de Aragon le besó, con obsequioso cariño, la mano. Mirábase tan rico y poderoso de estados y dominios, como cargado de años, cuando

¹ Archivo de Barcelona. Libro grande de los Feudos, foja 9.

² Zurita, parte II, libro VII, capítulo 44, folio 36; capítulo 42, folio 97.

³ Registrada en el archivo de la Baylía de Valencia, en el libro I de los enajenamientos del Real Patrimonio.

faltando la línea varonil de los Reyes de Aragon por muerte del Rey D. Martin, pretendió, con gran instancia, la sucesion de la Corona, por hallarse más antiguo de la Real Alcuña; pero tuvo poca aceptacion en los vocales ¹.

7. Despues de incorporarse este ducado á la corona por determinacion de D. Alfonso V de Aragon, y no con mucha justicia por cierto, el infante D. Juan vendió el estado y ducado de Gandía á la ciudad de Valencia, y luego despues á su camarlengo pariente *D. Pedro Luis de Borja*, por escritura pública que pasó ante Luis Gonzalez en 3 de Diciembre de 1485, habiendo hecho la entrega del precio de 63.121 timbres tres sueldos nueve dineros. Esa familia de Borja era oriunda de este pueblo, confinante con Navarra y Castilla, y fué redimida de los moros en 1132, segun lo anota un célebre historiador ².

8. Los ascendientes se llamaban ántes Atarés, y procedian tambien de la Real casa de Aragon ³.

9. Las crónicas están llenas de lo que ejecutaron los descendientes del comprador del estado de Gandía, de que ántes hemos hablado, en los diversos reinados que mediaron hasta que heredó el ducado el célebre caudillo D. Francisco de Borja, cuarto duque que, despues de heróicas hazañas, se metió en religion y fué modelo de todas las virtudes. La Iglesia le canonicó, y todo elogio nuestro estaria de más.

10. Su hijo, D. Carlos de Borja, fué embajador en Génova, y luego virey y capitán general de aquel mismo punto.

11. En los reinados posteriores hubo una larga série de poseedores, todos personas dignísimas; pero que tienen poca representacion en la historia, porque tampoco ella se pudo ocupar de cosas buenas para España en los tres últimos siglos. Murió el décimo duque de Gandía sin sucesion, y pasó el ducado á los condes de Benavente, despues de un largo pleito. Tanto el condado de Benavente como el ducado de Gandía, los heredó la célebre doña María Josefa Pimentel, abuela del actual duque de Osuna.

12. Dista, por consiguiente, quince grados por línea recta del que se reputa, y tiene como fundador de este estado.

¹ Blanes, en sus Reales coronaciones. Libro I, capítulo 8, folio 67. —Zurita. Partida II, libro X, capítulo 69, folios 431 y 432. Salazar y Castro, en su Compendio histórico.

² Padre Abarca. *Historia de Aragon*, parte I, lib. VI, cap. X.

³ Abarca, parte I, lib. X, fol. 183.

13. Este mayorazgo fué de los más antiguos de España, por más que su fundacion no aparezca sino en las capitulaciones matrimoniales que se otorgaron cuando se casó D. Juan Borja con doña María Enriquez en 13 de Diciembre de 1488. En esta fecha ya eran duques de Gandía los Borjas, y claro está que iban inherentes á esos títulos el derecho de suceder vincularmente. Es curiosa la cláusula de llamamientos de dichas capitulaciones, y nos parece oportuno copiarla: «Item es concertado entre dichas partes que el primogénito que de los dichos duque y duquesa de Gandía doña María Enriquez, mediante la gracia de Dios, nacerá, en pues de los largos dias del dicho ilustre duque, sucesqua, y sea mayorazgo heredero y duque de Gandía; é si aquel contezca á morir (lo que Dios no mande) sin hijos legítimos y de legítimo matrimonio procriados, que sucesqua el segundo, y así sucesivamente los otros, singular singularis referendo, y tanto, que habiendo varon por la línea descendiente, aunque sea menor, que no pueda heredar ninguna fija ó fembra viniendo por la dicha línea; é no habiendo fijo ó hijos varones que puedan en dicho ducado suceder, fija ó fijas de los dichos duque y duquesa, ó de los descendientes de ellos.»

HISTORIA DE LA CASA DE ZÚÑIGA.

1. A esta ilustre casa va unido el ducado de Béjar. En la larga série de poseedores de ese rico estado, no hay verdaderamente los adalides famosos que se encuentran entre los Mendozas, Girones, Ponces de Leon y Pimenteles. Sin embargo, no dejan de servir á su patria en esa famosa epopeya de los setecientos y más años.

2. Su alcurnia se remonta tambien á la más remota fecha. Para demostrarlo y no ser difusos, citaremos la crónica del Rey D. Juan II, escrita por Hernan-Perez de Guzman. Dice al folio 588 lo siguiente: «Diego Lopez Destuñiga, Justicia mayor del Rey D. Enrique III. De parte del padre fué Destuñiga, el solar de este linage es en Navarra. Yo oí decir á algunos dellos, que los Destuñigas bienen de los Reyes de Navarra y señaladamente de un gran hombre de quien los Reyes de Navarra ovieron comienzo, que llamaron Iñigo Arista: é por esta razon dicen que hay muchos en este linage que se llaman Iñigos: pero desto yo no sé otra certidumbre. De parte de su madre venia este Diego Lopez de los Orozco, un buen linage de caballeros. Fué hombre de buen gesto é de mediana altura, el rostro y los ojos

colorados, y las piernas delgadas: hombre apartado en su conversacion, y de pocas palabras; pero segun dicen los que le plasticaron, era hombre de buen seso, é que en pocas palabras hacia grandes conclusiones, é buen amigo de sus amigos. Fué muy acebto y allegado á aquellos dos Reyes en cuyo tiempo fué: alcanzó muy gran estado; vestiase muy bien, é aun en la madura edad amó mucho á las mujeres é diose mucho á ellas con toda soltura. De su esfuerzo no se sabe, é creo que fuere, porque en su tiempo no ovo guerras ni batallas en que lo mostrase: pero de presumir es, que un caballero de tal linage é de tanta discrecion, que guardaria su honra é fama é vergüenza en que va todo el fruto del esfuerzo de las armas. Falleció en el mes de Noviembre año de mil cuatrocientos é diez y siete años. Está sepultado en Valladolid en el Monasterio de la Trinidad.»

3. Tambien produjo mártires la familia de los Estúñigas. Para poner fin á esta descripcion histórica vamos á copiar el episodio de la muerte heroica de un duque de Béjar copiando algun documento inédito.

4. Hay una campaña célebre en la historia de la cristiandad, y es la de 1689. Pujante el Turco, acudieron al reino de Hungría caballeros cristianos para lanzar de allí la media luna. Entre esos caballeros, ninguno tan distinguido como el duque de Béjar, Mandas y Plasencia, que falleció en el sitio de Buda.

5. Poderoso, bien quisto en la corte de España y lleno de vida, su amor á la gloria le arrastró á la guerra *como voluntario*, sin que le pudieran contener su amantísima madre, su cariñosa esposa y dos hijos en la más tierna edad.

6. Sin detenernos en los episodios del viaje ni de su presentacion al Emperador Leopoldo y luégo al duque de Lorena, que sitiaba á Buda, ni ménos de las hazañas que ejecutaron el duque de Béjar y otros españoles en los primeros dias del sitio, mencionaremos lo que aconteció el dia 13 de Julio.

7. Despues de varias arremetidas, los sitiadores flaquearon, y dice lo siguiente un curioso manuscrito que se encuentra en el archivo del ducado de Béjar: «Reconocióse particularmente en la tropa del conde de Herbertein aflixida de la muerte de su cabo, como en otros Alemanes á quien habia tocado la misma desdicha, reducidos los más á dudar lo que por falta de directores avian de hacer; *pero observada la causa de la suspension por los duques de Béjar y de Escalona y por el marqués de Valero, y D. Gaspar de Zuñiga, acompañados de los demas aventureros españoles, y de otras Naciones, bien presto los animaron*

con su ejemplo precediéndolos hasta agarrar de las palizadas enemigas, y probando el arrancarlas ó quemarlas; á tan magnánimo cognacto comenzaba la suerte á mostrarse más dócil, quando el duque de Béjar, poco despues de pasadole un mosquetazo el sombrero sin ofenderle, y atribuirle los circunstantes á buen agüero, recibió otro que entrándole por el brazo izquierdo le salió por el espinazo de que inmediatamente cayó. Hallábase á la sazón entre D. Gaspar de Zuñiga, su primo, ocupando el resto de la misma hilera hacia la mano izquierda del marques de Valero, su hermano, que herido tambien de un flechazo se halló con dos golpes, siendo incomparable el del sentimiento el ver á su hermano tan cruelmente herido.»

8. Prosigue el manuscrito refiriendo los dolores acerbos y la pronta muerte del duque á los pocos dias.

9. Originales se encuentran en el archivo de la casa las cartas que entónces se cruzaron sobre esta gloriosa muerte. El emperador escribia al marqués de Valero, hermano del duque, una afectuosísima epístola en 31 de Julio, dándole el pésame, y ya habia escrito otra igual al Rey de España el 25 del mismo mes. Ninguna de ellas es tan significativa como la del duque de Lorena al Rey de España, escrita en frances, y que segun la traduccion de ese escrito dice así: «Señor: Si estoy obligado á manifestar á V. M. el gran sentimiento que tengo de la pérdida que hicimos en este asedio de Buda del señor duque de Béjar, no me corre ménos obligacion de hacer justicia su gran mérito, proporcionado á su nacimiento: habíase ocupado con el señor duque de Escalona y su hermano de todos los caballeros españoles que le acompañaban en medio del fuego de los Genízaros, y de las piedras, bombas, y flechas de los sitiados para mantener el aloxamiento de la infantería del Emperador habia comenzado en brecha, y esto con un brio y una constancia tan grande, que por cuidado que se tuviese de retirarlos de un punto tan peligroso no le desampararon hasta quedar todos muertos ó heridos, distinguiéndose tanto de las demas naciones, que no me puedo hartar de ponderar á V. M. su valor, su mérito y su ánimo. Hé mandado remitir al Abad Ridolfi, mi embiado, á V. M. una relacion de los voluntarios Españoles heridos en esta briosa accion, para la noticia de V. M. espero sanará el señor duque de Escalona, y la mayor parte de los demas heridos, como sumamente lo deseo, y conservar á V. M. unos hombres de tanto provecho. Suplico humildemente á V. M. se persuada, y crea que soy (con respeto y reconocimiento igual, señor), de V. M. el más humil-

de y más obediente servidor y primo.—*Cárlos de Lorena*.—Del campo de Buda á 20 de Julio de 1686.»

10. Las cartas del Emperador y del Capuchino que confesó al duque son un modelo de sentimiento, y lo tenemos muy grande en no copiarlas, porque nuestro libro sería un infolio. Los eruditos las encontrarán en el archivo del duque.

11. Diez y seis abuelos cuenta en esta línea D. Mariano Tellez Giron, y como indicamos al principio de la genealogía de los Zúñigas, aquellos caballeros, si bien buenos ciudadanos, no tuvieron una gran participacion en la gobernacion del Estado. Cuenta que no hablamos de los Sotomayores, de quien tambien descende D. Mariano Tellez Giron, y cuya casa, aunque poseida por los duques de Béjar, es completamente independiente. Don Gutierrez de Sotomayor fué un personaje de altísimas prendas, y en sus ascendientes se encuentra más de un caudillo en los reinados de los Alfonsos y Fernandos.

12. Si lacónicos hemos sido al hablar de tanto ilustre ascendiente de nuestro siempre querido amigo D. Mariano Tellez Giron, por las líneas de seis principales ducados de su casa, aún tenemos que pedirle perdon por haber hecho caso omiso de otras muchas líneas tan ilustres como las citados. El duque de Osuna lo es tambien de Rioseco y Mandas, y lleva otros muchos títulos nacionales y extranjeros de conde y marqués. ¿Para qué hemos de ocuparnos de esas genealogías haciendo este trabajo molesto y difuso para probar que D. Mariano Tellez Giron, emparentado con todas las casas de la grandeza de España, lleva sangre en las venas de todos los héroes que llenaron con su fama el antiguo y el nuevo mundo? Dejemos este trabajo para otro más desocupado, y pasemos á examinar la cuestion de derecho, ó sea la razon legal porque D. Mariano Tellez Giron disfruta el pingüe patrimonio de tantos antepasados.

13. Fácilmente se desprende de estos datos que la progénie de los Estúñigas ó Zúñigas fué antiquísima en Castilla; pero el verdadero fundador de esta casa fué D. Diego Lopez de Estúñiga, que en su testamento otorgado en 29 de Junio de 1397, estableció un vínculo, llamando tanto á los varones como á las hembras, segun era costumbre de Castilla.

RESÚMEN.

1. No estamos arrepentidos de haber incluido en nuestro libro los anteriores párrafos conmemorando la creacion y vicisi-

tudes de los mayorazgos que han venido á refundirse en cabeza del ilustre magnate D. Mariano Tellez Giron, duque de Osuna y de las demas dignidades que se agregaron á esas cinco casas, que fueron de las más renombradas de España.

2. Ahora sólo nos restaria decir que todo ese edificio levantado durante muchos siglos, creando privilegios más ó ménos justos, cayó á tierra desde la promulgacion de las leyes desvinculadoras, de que luego tendremos que hacernos cargo. En este concepto, parece que es inútil comentar leyes que están derogadas, porque si el estudioso no tiene precision de saber cuál era la inteligencia de esas siete leyes de Toro, por la sencilla razon de que los Tribunales no las aplican y obedecen, como acontece con toda disposicion legislativa derogada, bastaria la afirmacion de este hecho y el comentario de la nueva ley sobre supresion vincular para dar terminada esta tarea.

3. Sin embargo, aún queda algun resto de ese sistema. Aún existe algo vincular que dará lugar á más de un debate. Aún se sucede en las dignidades con arreglo á los antiguos llamamientos; y aunque no fuera más que por esta causa, oportuno sería sentar algunos principios generales comentando esas siete leyes y algunas otras posteriores, y teniendo tambien presente que, aunque pocas, todavía existen algunas casas de la nobleza sin dividir, como las de Vallehermoso ¹, Bornos, etc., y los derechos de inmediacion es necesario declararlos con arreglo á la legislacion antigua.

4. Bajo este concepto, vamos á permitirnos ligeras explicaciones sobre esas siete leyes y algunas otras promulgadas en los siglos siguientes, hasta la total supresion en 1820.

COMENTARIO A LA LEY CUATRIGÉSIMA.

1. Ya copiamos su texto en su lugar oportuno. De él se desprende que el mayorazgo era una cosa muy conocida y arraigada en España. Y sin embargo, la ley no lo habia establecido ni habia más reglas que la costumbre, que es preciso regulari-

¹ Cuando se escribia este libro vivia D. Juan Querat y Ducarelli, conde de Santa Coloma y marqués de Vallehermoso. Este cumplido caballero falleció en 1873, y el autor de esta obra ha hecho las particiones de su casa y sus ricos estados.

zar para evitar las arbitrarias interpretaciones que, primero los juristas y luégo los mismos Tribunales, suelen dar á lo que tiene sólo por base la costumbre. Esos actos contradictorios, esa diversa interpretacion, que producía conflictos, fué la que trató de enmendar la ley 40 de Toro. Existiendo de hecho los mayorazgos, bien pronto ocurrió la duda de si era aplicable á esta institucion el derecho de ocupar el puesto de nuestros ascendientes, ó lo que es lo mismo, si habia ó no lugar á la representacion, si el sobrino debia ser preferido al tio. La ley de Partida ántes citada establece de un modo terminante y categórico que el sobrino sea preferido al tio, como ya se habia declarado en Aragon en las Córtes que celebró en Lérida D. Jaime I en 1275, habiendo hecho jurar por su sucesor á D. Alonso su nieto, hijo de su primogénito D. Pedro, como lo refiere Zurita en el libro III, capítulo 99 de sus Anales. Algunos autores suponen que aquí no habia derecho de representacion, sino expreso llamamiento hecho por D. Jaime I en su testamento llamando á su hijo D. Pedro y á sus descendientes; pero esta es una sutileza, porque tan descendiente es el hijo segundo como el primero y sus hijos; y no dando lugar á la ficcion legal, siempre el tio excluía al sobrino por la proximidad de parentesco y generalmente por la mayor edad. No hay que suponer que ese derecho de la representacion fué creado en Aragon por D. Jaime II en las Córtes que celebró en Zaragoza en 1325, lo cual se confirmó despues en las Córtes de Monzon de 1533.

2. Lo que sí es verdad, y no puede negarse registrando las disposiciones legales de aquellos tiempos, es que á la sucesion vincular, tanto en Aragon como en Castilla, no se aplicaron de un modo absoluto los preceptos que regian para la sucesion á la corona, y que cada uno de los fundadores de mayorazgo daba reglas y establecia condiciones, cuya inteligencia producía no pocas contiendas entre tios y sobrinos y generalmente sucumbía la orfandád. A esas demasías puso coto la ley de Toro, estableciendo de un modo claro y expresivo el derecho de representacion á favor de varones y hembras; y haciendo salir del sepulcro al primogénito, supone la ley que esto sucede, y en el instante trasmite á sus descendientes su derecho preferente.

3. Desde la promulgacion de la ley de Toro concluyeron esas disensiones y ha sido una regla constante la del derecho de representacion, que ya se conocía tambien en la sucesion hereditaria, en conformidad á la ley 8.^a de Toro y á las reglas más comunes de derecho de toda buena legislacion, si bien en la suce-

sion vincular esa representacion era individual por ser uno solo el que debia poseer el mayorazgo.

4. No se crea, sin embargo, que la ficcion legal era constante y contenia un precepto prohibitivo. Cuando el fundador del mayorazgo tenia el capricho de suprimir el derecho de representacion, los hijos y demas descendientes del primogénito quedaban excluidos, así como cuando se llamaba al varon agnado eran postergadas las hembras y los simples másculos de mejor línea y grado, porque, ante todo, estaba la voluntad del fundador. Hemos visto más de una fundacion de este género obedecida y acatada por los tribunales. Sobre el particular daríamos más extensos detalles si hoy hubiera necesidad de aplicar tales doctrinas; pero como no podemos olvidar que tratamos de leyes muertas, es bastante lo dicho como asunto de erudicion.

COMENTARIO Á LA LEY CUATRIGÉSIMAPRIMERA.

1. Esta ley vino á llenar un inmenso vacío. Cada dia se aumentaba en España la manía de amayorazgar bienes; pero en los primeros tiempos, despues de la promulgacion de las leyes de Partida, creian los juristas prudentes que no podia fundarse mayorazgo sin obtener la oportuna concesion del monarca. Esta era la buena doctrina, y si se hubiera observado, quizá la aristocracia no hubiese tenido los enemigos que despues tuvo. Fueron pocos los Ricos-homes que fundaron vínculos en los siglos xiv y xv que no acudieran al monarca para obtener licencia á fin de fundar mayorazgo. Podríamos citar infinitas escrituras de esta especie que confirman nuestras aseveraciones. Así se comprende muy bien que si la nobleza es un privilegio y el mayorazgo era generalmente su base, fuera indispensable la concesion que de ella hiciera el poder público. Por desgracia las turbaciones de los tiempos, especialmente en los reinados de los Enriques y Juanes, el poder legislativo era nulo é insignificante, y cada propietario y cada dueño de castillo hacia lo que halagaba su antojo. Si en algunos casos se extendian escrituras de fundacion de mayorazgo, en otros no se otorgaban estos instrumentos y se gozaban los bienes *à manera de mayorazgo*.

2. Esta costumbre perjudicialísima dió lugar á la prueba de testigos y ya no hubo rico de aldea que no se creyera en el de-

recho de decir que los bienes que disputaba ó dejó su padre eran de mayorazgo.

3. Entusiastas nosotros de la mayor parte de las leyes de Toro, nos permitimos censurar severamente el contenido de la presente. No sólo se canonizaron los anteriores abusos permitiendo se separaran de la riqueza territorial del país, teniéndolas como vinculadas grandes masas de bienes, sino que se facultó para reputar como mayorazgos los bienes de cualquiera que así lo dijera en su testamento ó facultando al poseedor para probarlo por medio de dos ó á lo más tres testigos.

4. No tenemos reparo en decir que lo preceptuado en esa ley ha causado daños sin cuento. Los hijodalgos, esa aristocracia menuda, que se creó en la mayor parte de las provincias de España, amortizó una gran masa de fincas y formó una corte de holgazanes y estúpidos con todos los humos de las grandes jerarquías sociales y sin tener bienes ni recursos para sostener el esplendor de la nobleza.

5. En una obra de jurisprudencia no puede darse entrada á los desahogos de la imaginacion. Nuestros lectores conocerán las donosas críticas que los autores dramáticos y los buenos críticos han hecho de nuestros hidalgos.

6. Y todo cuanto se diga de ellos es poco. Ya en tiempos antiguos se quiso poner remedio á sistema tan funesto. Despues de las leyes de Toro se encuentra en la Novísima la famosa pragmática de Carlos III de 14 de Mayo de 1789 prohibiendo la fundacion de mayorazgos sin real licencia. Todas las demas disposiciones posteriores que se dieron comprendidas en el título 17.º del libro X del citado código, tienen la misma tendencia. Pero el mal estaba ya hecho, porque quedaba poco que amortizar de los bienes raíces de España.

7. A imitacion de esos mayorazgos insignificantes se habian creado Patronatos, memorias de misas, obras pías y otras instituciones de la misma especie, porque así se entendia en esos siglos desgraciados la omnímoda facultad de testar.

8. Naturalmente vino la reaccion y calificó de igual manera las instituciones primitivas y las que despues tenian su base en esa ley 41.ª de Toro, verdadero origen y sosten de una gran parte de la amortizacion civil que se apoderó de las más pequeñas fortunas.

9. Despues de treinta y dos años de la supresion de las vinculaciones, no hay para qué ocuparse de cómo han de estar redactadas las escrituras de fundacion, ni los requisitos que han

de tener las Reales cédulas, ni ménos cómo se han de hacer las pruebas testificales para justificar la existencia de un mayorazgo.

COMENTARIO Á LA LEY CUATRIGESIMASEGUNDA.

1. Lo singular es, que por el contenido de esta ley, se creará sin duda que no se podia fundar mayorazgo sin la licencia del Monarca, lo cual está en contradiccion abierta con lo que aparece de la anterior y con lo que desgraciadamente vino practicándose despues en los tres últimos siglos. Si la existencia de un vínculo se podia demostrar *por la costumbre inmemorial*, sobre la que bastaba la deposicion de dos, ó á lo más tres testigos, ¿á qué conducia hablar despues, de si la licencia del Monarca habia ó nó de preceder á la fundacion del mayorazgo?

2. Ciertamente no nos explicamos cómo los sabios redactores de esa legislacion modelo incurrieron en contradiccion tan manifiesta. Lo filosófico, lo previsor hubiera sido decir, que para la fundacion de mayorazgo era necesaria Real cédula, como despues lo dijo y mandó el sabio Cárlos III. Hablar de Real licencia en la ley 42.^a cuando en la 41.^a se dejaba que cualquier labriego pudiese probar por costumbre inmemorial que era poseedor de mayorazgo, es una anomalía que no favorece en nada á los consejeros de los Reyes Católicos.

3. Y este cargo no es aventurado, porque la inteligencia que despues se dió á esas leyes por los tratadistas y por los tribunales fué que sin necesidad de Real licencia ni siquiera de escritura de fundacion podia probarse la existencia de un vínculo. Y por más que en la Real cédula de 1739 se dijera que esto era un abuso, lo cierto es que tal irregularidad tuvo origen en el texto expreso de esas leyes, que no crearon por cierto la clase media, que pudiera contrabalancear tanto el poder de la alta nobleza como el de los Reyes. Al contrario, separó de su verdadero camino á los hombres laboriosos y pequeños propietarios, haciéndoles comprender que era fácil y expedito engalanarse con distinciones á muy poco sacrificio. Por desgracia esta es la tendencia de la humanidad. No la emulacion, sino la envidia rige y gobierna al mundo cuando no hay buenas leyes ó estas apadrinan malas costumbres.

4. No es propio de los comentarios de las leyes de Toro ha-

cer mérito de las severas críticas de Jovellanos y otros distinguidos publicistas, que atacaron de un modo fuerte en el siglo pasado y principios del presente los vicios y defectos, tanto de la grande como de la pequeña nobleza y los males sin cuento de la amortizacion civil y eclesiástica. Y estaban en su derecho y lo hacian con mucha razon. ¿Y no habian de estarlo si las nueve décimas partes de la propiedad rústica y urbana de España estaban en manos de frailes, ayuntamientos y vinculistas, y esta y otras causas habian reducido la poderosa nacion de los Reyes Católicos á escasos seis millones de habitantes en el reinado de Carlos II? Pero pongamos término á este desahogo patriótico y volvamos á cumplir con la mision que hemos tomado á nuestro cargo.

COMENTARIO A LA LEY CUATRIGÉSIMATERCERA.

1. Es un corolario de la anterior, y en cierto modo viene á descubrir que los Reyes daban importancia á los privilegios concedidos para fundar mayorazgos. Así debió ser; pero los sucesos pasaron de distinto modo, como hemos demostrado en la explicacion de la ley anterior. Por lo demas, es innegable que si en la licencia otorgada no se fijaba término para la creacion del vínculo, el agraciado no perdía su derecho por la muerte del Rey concedente ni porque pasase más ó ménos tiempo sin hacer uso de la gracia.

2. Sin embargo, hemos encontrado en varios archivos fundaciones de vínculos, para cuya creacion se obtuvo la dispensa de dos monarcas y aún ejemplar de tres. En realidad esto no era más que un lujo de favoritismo en aquellos desgraciados tiempos de D. Juan II y de Enrique III y IV.

3. Cabalmente, para poner término á dichas excentricidades, se promulgaron estas leyes, pero sin que en ellas hubiese la firmeza necesaria y la explicacion bastante para decir cómo y de qué manera se habian de conceder las Reales cédulas para hacer mayorazgos, insertando en ellas las demas condiciones propias de la concesion de la gracia, su duracion, caducidad, etc. Así es que del contexto de las tres leyes que vamos comentando, sólo en realidad quedó subsistente lo peor, á saber: que podian fundarse mayorazgos de cualquier manera sin necesidad de recurrir al Rey, bastando hacer esas fundaciones en testamento ú

otra escritura, ó diciendo en su día que por costumbre inmemorial se venian gozando los bienes en calidad de mayorazgo, puerta de escape por donde se introdujo la turba de vinculistas de toda especie.

COMENTARIO Á LA LEY CUATRIGÉSIMACUARTA.

1. En esta ley, como en la 17.^a, en que se hablaba de mejoras de tercio y quinto, se ocupa el legislador si el que fundaba un mayorazgo podia ó no revocarle. Duda que dió origen á muchas controversias y que desapareció desde el instante en que se dió omnímota facultad al vinculista para revocar su institucion.

2. Y así debia suceder. Generalmente se creaban los mayorazgos en los testamentos, y como es inconcuso y axiomático que la voluntad es ambulatoria hasta la muerte, de aquí que no se tuviera por firme y subsistente un vínculo hasta el fallecimiento del testador y posesion dada al primer llamado. Cualquiera otra interpretacion que se diera no estaba conforme con las buenas teorías vinculares; pero para desvanecer el menor escrúpulo vino esta ley á sancionar el principio capital de que el fundador de mayorazgo era todo un legislador que modificaba, variaba y derogaba á su antojo lo que sobre el particular habia hecho, como deroga y varía su testamento cualquier ciudadano hasta el último instante de su vida.

3. Sin embargo, no era tan absoluta y omnímota la facultad de los vinculistas. En los testamentos todo es gratuito y voluntario y no interviene más que el testador. En la fundacion de un vínculo, no sólo podia mezclarse un tercero, sino que en muchas ocasiones intervenian personas de otras familias en el otorgamiento de esas escrituras.

4. Son muchas las capitulaciones matrimoniales que hemos registrado, en las que ya los padres del esposo, ya los de la novia creaban en el acto y hacian una *donacion intervivos* de bienes, con los que se fundaba desde luego un mayorazgo.

5. Y cuando esto no se ejecutaba en el acto, se hacia la promesa, y entónces esa escritura de capitulaciones era la causa de la fundacion.

6. El legislador previó estos casos, y con gran prudencia dijo: la regla general sea que pueda revocarse la fundacion de

un mayorazgo, y con particularidad cuando se hace en testamento. Mas si se ficiera por contrato entre vivos, entónces no hay lugar al arrepentimiento, porque á nadie le es dado separarse de lo convenido ni menoscabar los intereses de otro.

7. Y tambien habla la ley del caso, cuando el fundador del mayorazgo hubiera entregado al primer llamado los bienes y cosas que formaban el vínculo. Es, si cabe, un ejemplar más apremiante que el anterior. Al establecer los poderosos de otros tiempos á sus hijos con total independenciam, les donaban bienes más ó ménos cuantiosos, como hoy lo ejecutan los ricos y como lo realizarán hasta la consumación de los siglos los que aman á la familia. Hay la diferencia de que entónces se creía asegurar ese porvenir fundando mayorazgos, y no podia permitir la ley que el que se desprendia de una cantidad de bienes en favor de una determinada familia, viniera despues á privarla de ellos con razon ó sin razon. Esto no puede realizarse en el momento que se desprende del dominio el antiguo dueño, y para que se verifique es preciso que en la cesion se hayan impuesto esas condiciones.

8. Este es el último caso de la ley, que no ha hecho más que ajustarse á la buena teoria de los pactos. Si el que se desprende de su riqueza lo ha hecho bajo ciertas condiciones, claro es que hay que cumplirlas. Si digo, v. gr., que el poseedor del mayorazgo habia de vivir á su lado, y si no lo hacia perderia todo derecho y el donante recobraría sus bienes, llegado el caso previsto, no habria más que acatar y obedecer lo dispuesto por el donante. Si en los contratos bilaterales hay que cumplir siempre con las condiciones impuestas, más exigente es la ley cuando todo es graciable por parte de uno de los interesados.

9. Pero no prosigamos haciendo mayores investigaciones no teniendo ya que estudiar cómo y de qué manera puede hacerse el mayorazgo. Para concluir este comentario, nos basta decir que la ley 44.^a produjo buenos resultados, porque hasta el último escribano sabia cómo y de qué manera podian y debian hacerse las fundaciones de mayorazgos, ya en testamentos, ya en escrituras públicas. Si hoy se llamára á cualquier notario á dar fe de una última voluntad de esta especie, ó de otro instrumento en que se tratára de amortizar bienes, naturalmente se negaría á intervenir en actos semejantes.

COMENTARIO A LA LEY CUATRIGÉSIMAQUINTA.

1. Extensos son los comentarios que han hecho los tratadistas sobre esta célebre ley, que puede encerrarse en el siguiente axioma: La posesion civil y natural de los bienes de mayorazgo se transfieren, muerto su tenedor, al siguiente en grado que debe suceder.

2. Lo primero que discutian los glosadores, era qué se debia entender en derecho por la palabra posesion. Quisiéramos en esta materia explicar á nuestros lectores todo lo ingenioso que dicen desde Bartolo hasta Molina.

3. Aunque para nosotros es, si no el primero, de los más distinguidos jurisconsultos Papiniano, no nos agrada que se incline á la definicion de que la posesion es un simple hecho, el de retener la cosa que se posee. No, eso es la *detentacion*, ó si se quiere la simple *tenencia*. La posesion presupone algo y este algo es la presuncion de que el que tiene una cosa, la goza porque es suya. Por eso se ha dicho en la mayor parte de las legislaciones que la tenencia de un año y un dia es legítima posesion, y para perderla es forzoso ser vencido en juicio ordinario y contradictorio.

4. Claro es, que el primitivo origen de la posesion fué el simple apoderamiento de la cosa, como lo es hoy en los países vírgenes, en las soledades de apartadas regiones sin descubrir. Pero en el momento que se reconoce el derecho de retener lo aprendido, porque no pertenecia á otro, desde aquel instante asoma la cabeza el derecho de propiedad, atributo esencial del hombre y de su inteligencia, tras de la cual se descubren todas las instituciones creadas. Sí, la simple tenencia, la retencion de las cosas, fué la madre fecunda de la posesion; pero esta hija querida tenía que representar algo más, cuál es el derecho de retener, porque el detentador y usurpador tambien tiene y retiene y en el sentido legal jamas se le ha podido llamar poseedor, como no hayan concurrido y tenga á su favor una porcion de circunstancias que la ciencia del derecho ha creado para afirmar esa posesion en que se cimentara el derecho de propiedad.

5. Quizá no hay principio alguno legal que merezca más.

digno estudio, como lo demuestra lo que escribieron los antiguos y lo mucho que han impreso sobre la materia los grandes jurisconsultos de Europa. La propiedad, que no es más que la posesion continuada, sufre hoy una persecucion horrible suponiendo que el trabajo de uno se ha de repartir con el vecino, porque esto y no otra cosa significan las excentricidades de las escuelas comunistas. El capital no ha representado nunca á los ojos del filósofo y del jurista más que acumulacion de trabajo. Por eso cuantos mayores ahorros se hagan por un individuo, una familia, un pueblo, una nacion, por la humanidad, en fin, mayores serán los rendimientos, mayores los goces, mejores los elementos de la futura produccion, porque el hombre no haria nada con el ahorro del capital, *con la posesion de la cosa*, si la sociedad no le garantizase esa misma posesion, ese disfrute, que es el gran aliciente de la vida y sin el cual viviria el hombre como un ente irracional.

6. Conocemos que el amor á la ciencia y más principalmente á la humanidad nos extravía y hace olvidar que estamos escribiendo un comentario á las leyes de Toro y no un discurso académico ni una defensa política; pero es tan hermosa la sublime idea de la posesion legítima, que á lo mejor no hay más que pedir permiso al lector para sublimar lo que es digno de sublimarse. En este instante vuelve la vista el autor de este libro á todo lo que le rodea, y dice: esto es mio, legítimamente mio, adquirido con mi trabajo, garantido por la ley que creó el derecho de poseer y que sin esa posesion, sin esa garantía, no se concibe la existencia de dos familias juntas y ménos la sociedad, que es tan antigua como la raza humana; búsquese el origen en los sagrados libros, que respetamos los hombres creyentes, acúdase á los delirios más ó ménos ingeniosos de los que suponen que todo es materia en el universo. Allí donde haya dos séres humanos, allí se reunirán para ayudarse mutuamente, para rendir tributo á lo que en la raza es esencial. Desde los primeros instantes empezará á distinguirse el tuyo y el mio. La tenencia, la adquisicion, creará la posesion, y la posesion engendrará instantáneamente la propiedad. Así lo dice la historia de todos los pueblos, que santifican la posesion, y sin la cual no se comprende la acumulacion de la riqueza, que ha creado los portentos que se presentan á nuestra vista y en los que no reparamos, como si las ciudades hubieran salido del antro de la tierra y los productos de todas las industrias fueran tambien hijos naturales del mundo físico.

7. Basta ya de consideraciones filosóficas, y descendamos al terreno práctico del derecho escrito. La posesion, teniendo los requisitos de la ley, es el primer título de dominio. Para destruirla, para que se nos despoje de lo que poseemos, es necesario ejercitar y probar una accion de propiedad. Aun contra ella, puede excepcionar el poseedor y utilizar el remedio de la prescripcion, que no es más que la posesion continuada por una larga série de años y con ciertos requisitos. Esto demuestra que real y positivamente el dominio descansa en realidad én la no interrumpida tenencia de la cosa, que presupone á los ojos de la ley que se adquirió bien y con legítimos títulos. Y que esta posesion, reconocida por todos y por una larga série de años, cimenta y afirma ese mismo derecho.

8. Nada hay más sublime que esta idea del dominio, que esta posesion que es su base, no conservada por la fuerza, sinónimo de la fiereza del tigre, sino por la ley que protege y ampara al menesteroso, al débil, al niño que está en la cuna, y que si algo demuestra la inteligencia, el espíritu, la idea de Dios, es este sentimiento innato en la humanidad de respetar lo que es de otro, por más que la inclinacion al bienestar arrastre al hombre, dejándose conducir por las malas pasiones, á despojar á sus semejantes de lo que él no sabe ó no quiere adquirir por medio del trabajo, que es el verdadero capital que el Omnipotente ha puesto á disposicion de cada criatura. Es necesario que el bandolerismo se constituya en escuela para negar estos sublimes principios. En momentos dados y por los altos secretos de la Providencia podrán prevalecer algun instante esas ideas subversivas; pero bien pronto la conciencia universal volverá las cosas á su asiento, á no ser que se halle escrito que el género humano en conjunto ha perdido el juicio, se ha convertido en gran bestia, y en efecto no somos más que el primer eslabon de la cadena de séres irracionales.

9. No sucederá así. En ciertos periodos de la historia sufre enfermedades la humanidad; pero bien pronto viene la cura y el tuyo y el mio, el dominio, la posesion encuentran amparo en leyes, que si fueron menospreciadas, luégo reviven, porque son frutos de la inteligencia y congénitas con el hombre, sin que se pueda disputar su origen por ser de derecho natural. Podrá el legislador modificar, variar y alterar la manera de adquirir ese dominio y esa posesion, pero su principio, su origen se encontrará siempre pegado al hombre, como una consecuencia de sus facultades físicas y morales, ya se le mire en su es-

tado de barbarie, ya se examinen sus condiciones en plena civilizacion.

10. Disculpables son estas digresiones en materia tan delicada é interesante; pero en realidad no nos compete á nosotros examinarlas. Nos hemos impuesto la obligacion de discutir cuestiones civiles, y en estas no puede darse entrada á las abstracciones filosóficas y á los principios constitutivos de la sociedad. Hablemos, pues, de la posesion prosáica, del acto de retener justa ó injustamente las cosas materiales ó inmateriales segun y en los términos que lo realizan los comentaristas de la ley 45.^a de Toro explicando como debe entenderse la frase de que se traspasa la posesion civil y natural del mayorazgo al siguiente en grado.

11. La explicacion de la ley es sumamente sencilla y produjo su publicacion muchos beneficios, cortando dudas y disputas y poniendo coto á la codicia.

12. Aunque ya estén de más las aclaraciones que se den sobre esta ley, porque ya no se da posesion de mayorazgos más que en rarísimo caso y esto no del vínculo, sino de los bienes en calidad de libres, porque hace treinta y seis años que quedaron abolidos, no nos parece sin embargo inconducente narrar, aunque sea con concision, por qué se promulgó esa ley y cómo la aplicaron los tribunales.

13. Fué un axioma en materia vincular que el poseedor de un mayorazgo no era más que simplemente usufructuario. En tal concepto él por sí no daba ni trasmitia derechos. La sucesion venia de la cabeza, y en virtud de los derechos creados en la fundacion habia que buscar el heredero. Todos los parientes, todos los que tenian un llamamiento en dicha fundacion creian que estaban en actitud de poseer, de aspirar á la vacante.

14. Como primera providencia, y con especialidad tratándose de los grandes mayorazgos, muerto un poseedor, recurrían diversos parientes á los jueces en donde radicaban los bienes del mayorazgo y pedían su posesion.

15. Antes de entrar en el exámen del verdadero derecho de los que aspiraban al vínculo, era necesario arreglar este incidente prévio, que en muchas ocasiones daba lugar á largas y reñidas contiendas. La ley 45.^a de Toro quiso evitar tan graves males asentando de un modo claro el gran principio de que la posesion civil y natural se habia trasmitido al pariente preferido en el momento del fallecimiento del testador, sin que un

solo instante se considerase yacente la cosa. En esto no se hacia más sino aplicar el derecho comun de la sucesion hereditaria. A los ojos de la ley y de los buenos principios el dominio nunca está en incierto. En el instante que muere el dueño de un predio ó de un capital, pasa el dominio á su heredero por testamento ó abintestato. Lo propio debia suceder en materia vincular, en donde realmente no hay más que un testamento, que es la fundacion, y en ella hay que buscar el siguiente en grado de que habla la ley que comentamos.

16. Lo que habia que hacer no era explicar los derechos del inmediato, sino garantizarlos poniendo coto á la codicia de los muchos que, con más ó ménos atrevimiento y maña, acudian á jueces incompetentes á pedir la posesion de mayorazgos que notoriamente no les correspondian.

17. A este mal se puso remedio dando competencia sobre estos asuntos al primer tribunal del reino y creando para ello un juicio especial.

18. En efecto, el Consejo de Castilla era el único tribunal donde se incoaban los juicios llamados de Tenuta, en el que en rigor se disputaba la plena posesion y tambien la propiedad, por más que sobre esto último no fuera ejecutoria cumplida la sentencia de los nueve consejeros de Castilla.

19. A pesar de ser tan cauto el legislador; siempre quedaba algo que favorecia al más activo y diligente de los candidatos. Era muy comun que á la agonía de un grande de España asistieran dos ó más parientes para acudir en el acto de espirar el poseedor á un teniente de villa ó alcalde de córte, y en provincias á los que ejercian jurisdiccion en primera instancia, pidiendo, en virtud de esa ley de Toro, la posesion civil y natural, *sin perjuicio de tercero de mejor derecho*. Sin hacer llamamientos ni citaciones, y con esa salvedad de no prejuzgar ninguna cuestion, se colocaba en una actitud ventajosísima el que así habia madrugado.

20. Luégo venia, en efecto, el juicio de Tenuta llamado doble, porque todos los aspirantes eran demandantes y demandados. Habia, en efecto, un artículo prévio sobre la *administracion* del mayorazgo, y que segun las buenas prácticas debia sustanciarse rápidamente; pero es lo cierto que no pudiendo ménos de admitirse pruebas, artículo de administracion hemos estudiado nosotros en pleitos antiguos que duró muchísimos años, gozando en el ínterin de los frutos del mayorazgo el que habia obtenido la posesion interina.

21. Y lo que era más comun y aconteció muchísimas veces, fué que el favorecido por el Consejo de Castilla con una sentencia en que se le daba la administracion del vínculo, podia descansar tranquilo porque sus adversarios solian dejar dormido el pleito por diez, veinte y hasta cincuenta años. Hemos intervenido en litigios que se incoaron hace ochenta años, y el mismo Tribunal Supremo, sucesor del Consejo de Castilla, ha pronunciado muchas sentencias de Tenuta.

22. Este juicio era una verdadera creacion de la instancia única, que es el bello ideal de los jurisconsultos prácticos y de la que nosotros somos partidarios acérrimos. Despues de sentenciado el artículo prévio de la administracion, se entraba de lleno en el exámen del derecho, y generalmente se concluia el juicio presentando defensas impresas que se llamaban papeles en derecho y que debian estar acordes y conformes con el apuntamiento del relator, juez del hecho, cuyo trabajo se llamaba memorial ajustado, y tambien en él se ponía la conformidad de los abogados de las partes.

23. Hemos indicado arriba que la legislacion permitía un nuevo juicio. En las mismas sentencias de Tenuta se dijo siempre que se remitieran los autos á la audiencia ó chancillería correspondiente, para que allí las partes prosiguieran el juicio de propiedad si lo tenían por conveniente. Fué rarísimo el caso en que esto se verificó. Y fácilmente se comprende. Si el primer tribunal del reino, en sala compuesta de nueve magistrados, habia fallado realmente sobre la posesion y la propiedad, ¿cómo era posible que en tribunales subalternos y en salas de cinco ó siete magistrados á lo más vinieran á corregir y enmendar el fallo del Tribunal superior cuando al mismo Consejo de Castilla habia de volver el pleito en última instancia, que entónces se llamaba recurso de segunda suplicacion?

24. No conocemos más que un solo caso, y en el cual intervinimos en los primeros años de nuestra afortunada práctica. La Audiencia de Valencia resolvió sobre la sucesion del marquesado de Albaida, en juicio de propiedad contra lo que habia sentenciado el Consejo de Castilla. Litigaba entónces el padre del actual marqués D. José María Orense. No ya el Consejo de Castilla, sino el Supremo Tribunal, suplió y enmendó la sentencia de la Audiencia de Valencia, declarando á favor del Sr. Orense, nuestro defendido, que desde entónces se llamó marqués de Albaida. Este fué nuestro primer triunfo forense en la árdua y difícil materia de mayorazgos, á la que tantas vigiliás hemos dedicado.

25. Creemos que no deben hacerse más comentarios á esta ley, cuando ya no tiene aplicacion alguna. Podrá servir lo dicho para enaltecer todo lo que tenga analogía con la *posesion*, que es la madre natural del dominio. Sobre ella hablan todos los autores teóricos de derecho, y en esos tratadistas se encontrarán, sin duda, racionios más profundos que los que aquí dejamos consignados. Por desgracia, no de los buenos juristas, sino de la fuerza bruta, recibe hoy bruscos ataques ese principio salvador del orden social. A la filosofía y á los gobiernos hay que acudir para defender tan sacrosantos principios, y á los cuales puede prestar corta ayuda el pobre comentador de las leyes de Toro.

COMENTARIO A LA LEY CUATRIGÉSIMASEXTA.

1. Esta sola ley ha dado lugar, desde su promulgacion, á discusiones acaloradas en cátedras y academias, comentándola de diversas maneras los muchos autores que sobre ella han escrito. Si hoy estuviera vigente la vinculacion, tambien por nuestra parte emitiríamos un juicio más razonado que la opinion que vamos á emitir.

2. Sin adherirnos completamente al parecer de Castillo, Palacios Rubios y el gran Jovellanos, que censuraron acremente la promulgacion de esta ley y suponen que ella sola ha producido más males que la misma vinculacion, estamos todavía más distantes de la apología que de esta disposicion legal hace Sanchó de Llamas en su extensísimo comentario de los folios 159 y siguientes del tomo segundo de su obra.

3. Dada la existencia del mayorazgo, naturalmente habia de ocurrir esta duda. El poseedor no tuvo nunca otro carácter que el de usufructuario de los bienes que componian la vinculacion; y si es un precepto universal que el que usufructúa debe usar y gozar de la cosa sin destruirla ni menoscabarla y conservando su sustancia, no podia eximirse de esta responsabilidad el que sucedia en un mayorazgo.

4. Así es que, áun cuando no habia ley escrita que tratara de los desperfectos del mayorazgo, todos los nuevos poseedores tenian derecho y ejercitaron esta accion contra el caudal libre que dejaba el último poseedor, y los tribunales admitian estas

acciones y declaraban estos derechos, como lo hemos conseguido en más de una ocasion, quedando reducidas las cuestiones á si era mucho ó poco el desperfecto.

5. Pero parecia tambien natural, ya que se obligaba á la indemnizacion, cuando habia daño, se otorgara el derecho de reclamar las mejoras, que era mayor haber de los mismos bienes del mayorazgo.

6. Y sin embargo, la ley estableció lo contrario, causando perjuicios de mucha consideracion. Atacaba en primer lugar los derechos de la sociedad conyugal, privando á la mujer del todo ó una parte de los gananciales, lo cual no se compensaba por cierto con los derechos de viudedad, que, si no por ley, se concedian por costumbre y que siempre existian, hubiera ó no mejoras. Perjudicaba en segundo lugar las legítimas de los hijos, dejándoles en muchas ocasiones sin patrimonio. Y por último, se empleaba á veces un buen capital de una manera completamente improductiva, v. gr., cuando las mejoras se hacian en los castillos, cercas y edificios del mayorazgo.

7. ¿Se concibe siquiera que la sabiduría de los Reyes Católicos admitiera y canonizara tantas injusticias sin que para ello tuvieran aquellos monarcas una razon poderosa ó al ménos se propusieran un objeto digno de alabanza? Para nosotros es innegable que el legislador, al aumentar los privilegios del vinculista, quiso hacerle cada vez más odioso.

8. No olvidemos la situacion del país en aquella época. Se habia concluido la guerra santa y á ello habian contribuido no poco los ricos-homes, que en el último siglo adquirieron inmensa preponderancia perturbando el país á cada instante en los reinados de los dos Juanes y de los dos últimos Enriques. Y lo que sucedió en Castilla, poco más ó ménos ocurrió en Aragon. Los Reyes Católicos distrageron á esos grandes perturbadores llevándolos á la gran guerra de Granada; y cuando se pelea, no queda mucho tiempo para intrigas de otro género, pero conquistada Granada, todos esos poderosos volvian á sus castillos y ciudades, no para rezar, sino para hacerse mútua guerra é influir con más ó ménos derecho en los negocios del Estado.

9. Por eso los Reyes Católicos y luégo Cárlos V y Felipe II, procuraron llevar á su lado á esas ricas familias, que ya se empezaron á llamar grandes de España.

10. Suponiendo que se halagaba la vanidad de esas gentes, se hicieron las concesiones de la ley 46.^a de Toro; pero el mismo privilegio, por lo odioso, habia de producir distinto resulta-

do. El esposo cariñoso no quería privar á su mujer de los derechos á los gananciales; y como la ley decia que las mejoras hechas en el vínculo no eran reintegrables, no hacia esas mejoras. En igual caso y aún con más motivo procuraba el buen padre de familia no perjudicar á sus hijos pequeños otorgándose todo al primogénito.

11. Así es que la ley, bien examinada, en vez de favorecer á la vinculacion, como algunos han creído, estudiando superficialmente su letra y espíritu, fué uno de los recursos que se pusieron en juego para debilitar á esa misma nobleza.

12. Desde entónces, y abandonados esos castillos y fortalezas, cuyas ruinas todavía se encuentran en pié en muchos pueblos de España, no hubo ningun vincuista, ó al ménos fueron muy pocos que hicieran esas mejoras. En este sentido se consiguió por los Reyes Católicos el fin político que se propusieron. Con escasas excepciones los grandes señores abandonaron sus palacios y con especialidad desde Felipe II trasladaron su domicilio á la corte, donde edificaron, no fortalezas, sino casas de vecindad, y no del mejor gusto.

13. Examinada la ley en conjunto y particularmente en su parte histórica, nos creemos dispensados de descender á detalles, cuya explicacion sería muy buena estando vigente; nos permitiremos únicamente decir que cuando en la práctica se aplicaba la ley cuando habia que considerar como parte integrante del vínculo las mejoras en él hechas, la injusticia era manifiesta, quedando desheredados los hijos y sin gananciales la mujer, porque al poseedor del vínculo le habia dado el tonto capricho de aumentar la riqueza del primogénito empleando sus capitales en mejorar el mayorazgo.

14. Repetimos que esto aconteció en pocos y rarísimos casos. Hemos hecho muchas y distintas particiones de casas vinculadas y en ninguna de ellas, no en las últimas sucesiones, sino en tres ó cuatro de los antecesores del vínculo, se encontraba otra cosa que desperfectos, que ventas de bienes con real facultad y siempre disminuyendo los productos de los bienes del mayorazgo.

15. Y se explica muy bien. La aristocracia no puede ser más que una institucion política. Cuando dejó de pelear y se le cerraron las puertas de las Córtes, porque estas se suprimieron de hecho, ya la mision de la aristocracia quedó reducida á las humillantes condiciones por las que les hicieron pasar los Cárlos y Felipes.

16. Sin embargo, aún conservaban una gran riqueza á principios de este siglo; aún dieron una gran muestra de patriotismo en la guerra de la Independencia agrupándose á la causa popular y vertiendo generosamente su sangre; aún se sentaron en el año 1834 en el Senado español como Próceres del reino. Esfuerzos inútiles: ya en 1820 se habian abolido los mayorazgos sin que se creyera necesaria para nada una cámara alta. Bien pronto, en vez de mejorar poco á poco las instituciones que se ensayaron en 1835, los vendabales revolucionarios lo arrastraron todo y sin exámen se restablecieron las leyes desvinculadoras, que no modificaron ni alteraron las leyes de mayorazgos, sino que las barrieron trasmitiendo únicamente á perpetuidad los títulos y dignidades.

17. Hace treinta y seis años que venimos aplicando estas leyes, y á nosotros no nos toca más que insertarlas como apéndice de este comentario.

Por Real decreto de las Córtes de 27 de Setiembre de 1820, restablecido por otro de 30 de Agosto de 1836 y otros posteriores, se han suprimido todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos y vinculaciones de toda especie, restituyéndose á la clase de absolutamente libres, y no pudiendo nadie fundar en lo sucesivo vinculaciones ni prohibir directa ni indirectamente la enajenacion de bienes vinculados.

Hé aquí el texto de las leyes y decretos á que nos referimos:

Real decreto restableciendo lo dispuesto por las Córtes sobre supresion de vinculaciones.

«Deseando proporcionar desde luego á la nacion las grandes ventajas que deben resultarle de la desamortizacion de toda clase de vinculaciones, he venido, á nombre de mi augusta hija doña Isabel II, en decretar lo que sigue:

1.º Se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de las Córtes de 27 de Setiembre de 1820, publicado en las mismas como ley en 11 de Octubre del mismo año, por el que quedaron suprimidas las vinculaciones de toda especie y restituido á la clase de absolutamente libres los bienes de cualquiera naturaleza que las compongan.

2.º Quedan asimismo restablecidas las aclaraciones relativas á la desvinculacion hechas por las Córtes en 15 y 19 de Mayo de 1821 y 19 de Junio del mismo año.

3.º La ley restablecida por este decreto principiará á regir desde la fecha del mismo.

4.º Se reserva á las próximas Córtes determinar lo conve-

niente sobre las desmembraciones que tuvieron los mayorazgos mientras estuvo vigente la ley de 27 de Setiembre de 1820 por donaciones gratuitas ó remuneratorias ó por cualquier otro título traslativo de dominio legítimamente adquirido.

5.º Los convenios y transacciones celebradas entre los interesados á consecuencia de lo dispuesto en la ley de 19 de Junio de 1835, tendrán cumplido efecto.

Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Está rubricado de la real mano. En Palacio á 30 de Agosto de 1836.—A D. José Landero.»

SUPRESION DE VINCULACIONES.

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente;

Artículo 1.º Quedan suprimidos todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos y cualquiera otra especie de vinculaciones de bienes raíces, muebles, semovientes, censos, juros, foros ó de cualquiera otra naturaleza, los cuales se restituyen desde ahora á la clase de absolutamente libres.

Art. 2.º Los poseedores actuales de las vinculaciones suprimidas en el artículo anterior, podrán desde luego disponer libremente como propios de la mitad de los bienes en que aquellas consistieren; y despues de su muerte pasará la otra mitad al que debia suceder inmediatamente en el mayorazgo, si subsistiese, para que pueda tambien disponer de ella libremente como dueño. Esta mitad, que se reserva al sucesor inmediato, no será nunca responsable á las deudas contraidas ó que se contraigan por el poseedor actual.

Art. 3.º Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el artículo precedente, siempre que el poseedor actual quiera enajenar el todo ó parte de la mitad de sus bienes vinculados hasta ahora, se hará formal tasacion y division de todos ellos con rigurosa igualdad y con intervencion del sucesor inmediato; y si éste fuese desconocido ó se hallase bajo la patria potestad del poseedor actual, intervendrá en su nombre el procurador síndico del pueblo donde resida el poseedor, sin exigir por esto derechos ni emolumento alguno. Si faltasen los requisitos expresados, será nulo el contrato de enajenacion que se celebre.

Art. 4.º En los fideicomisos familiares, cuyas rentas se dis-

tribuyen entre los parientes del fundador, aunque sean de líneas diferentes, se hará desde luego la tasacion y repartimiento de los bienes del fideicomiso entre los actuales perceptores de las rentas á proporcion de lo que perciban y con intervencion de todos ellos; y cada uno, en la parte de bienes que le toque, podrá disponer libremente de la mitad, reservando la otra al sucesor inmediato para que haga lo mismo, con entero arreglo á lo prescrito en el art. 3.º

Art. 5.º En los mayorazgos, fideicomisos ó patronatos electivos cuando la eleccion es absolutamente libre, podrán los poseedores actuales disponer desde luego como dueños del todo de los bienes; pero si la eleccion debiere recaer precisamente entre personas de una familia ó comunidad, dispondrán los poseedores de solo la mitad, y reservarán la otra para que haga lo propio el sucesor que sea elegido, haciéndose con intervencion del procurador síndico la tasacion y division prescrita en el artículo 3.º

Art. 6.º Así en el caso de los dos precedentes artículos como en el del 2.º, se declara que en las provincias ó pueblos en que por fueros particulares se halla establecida la comunicacion en plena propiedad de los bienes libres entre los cónyuges, quedan sujetos á ella de la propia forma los bienes hasta ahora vinculados, de que como libres puedan disponer los poseedores actuales, y que existan bajo su dominio cuando fallezcan.

Art. 7.º Las cargas, así temporales como perpétuas, á que estén obligados en general todos los bienes de la vinculacion sin hipoteca especial, se asignarán con igualdad proporcionada sobre las fincas que se repartan y dividan, conforme á lo que queda prevenido, si los interesados, de comun acuerdo, no prefiriesen otro medio.

Art. 8.º Lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º no se entiende con respecto á los bienes hasta ahora vinculados, acerca de los cuales penden en la actualidad juicios de incorporacion ó reversion á la nacion, tenuta, administracion, posesion, propiedad, incompatibilidad, incapacidad de poseer, nulidad de la fundacion ó cualquiera otro que ponga en duda el derecho de los poseedores actuales. Estos en tales casos ni los que le sucedan no podrán disponer de los bienes hasta que en última instancia se determinen á su favor en propiedad los juicios pendientes, los cuales deben arreglarse á las leyes dadas hasta este dia ó que se dieren en adelante. Pero se declara, para evitar dilaciones maliciosas, que si el que perdiese el pleito de posesion

ó tenuta, no entablase el de propiedad dentro de cuatro meses precisos, contados desde el dia en que se le notificó la sentencia, no tendrá despues derecho para reclamar, y aquél en cuyo favor se hubiese declarado la tenuta ó posesion será considerado como poseedor en propiedad, y podrá usar de las facultades concedidas por el artículo 2.º

Art. 9.º Tambien se declara que las disposiciones precedentes no perjudican á las demandas de incorporacion y reversion que en lo sucesivo deben instaurarse, aunque los bienes vinculados hasta ahora hayan pasado como libres á otros dueños.

Art. 10. Entiéndase del mismo modo, que lo que queda dispuesto es sin perjuicio de los alimentos ó pensiones que los poseedores actuales deban pagar á sus madres, viudas, hermanos, sucesor inmediato ú otras personas con arreglo á las fundaciones, ó á convenios particulares ó á determinaciones en justicia. Los bienes hasta ahora vinculados, aunque pasen como libres á otros dueños, quedan sujetos al pago de estos alimentos ó pensiones miéntras vivan los que en el dia los perciben, ó miéntras conserven el derecho de percibirlos, excepto si los alimentistas son sucesores inmediatos, en cuyo caso dejarán de disfrutarlos luégo que mueran los poseedores actuales. Despues cesarán las obligaciones que existan ahora de pagar tales pensiones y alimentos; pero se declara que si los poseedores actuales no invierten en los expresados alimentos y pensiones la sexta parte líquida de las rentas del mayorazgo, están obligados á contribuir con lo que quepa en ella para dotar á sus hermanas y auxiliar á sus hermanos, con proporcion á su número y necesidades; é igual obligacion tendrán los sucesores inmediatos por lo respectivo á la mitad de los bienes que se les reservan.

Art. 11. La parte de renta de las vinculaciones, que los poseedores actuales tengan consignada legítimamente á sus mujeres para cuando queden viudas, se pagará á estas miéntras deban percibirla, segun la estipulacion, satisfaciéndose la mitad á costa de los bienes libres que deje su marido, y la otra mitad por la que se reserva al sucesor inmediato.

Art. 12. Tambien se debe entender, que las disposiciones precedentes no obstan para que en las provincias ó pueblos en que por fuero particular se sucedan los cónyuges uno á otro en el usufructo de las vinculaciones por vía de viudedad, lo ejecuten así los que en el dia se hallan casados, por lo relativo á los bienes de la vinculacion que no hayan sido enajenados

cuando muera el cónyuge poseedor; pasando despues al sucesor inmediato la mitad íntegra que le corresponde, segun queda prevedido.

Art. 13. Los títulos, prerrogativas de honor, y cualesquiera otras preeminencias de esta clase, que los poseedores actuales de vinculaciones disfruten como anejas á ellas, subsistirán en el mismo pié y seguirán el órden de sucesion prescrito en las concesiones, escrituras de fundacion ú otros documentos de su procedencia. Lo propio se entenderá, por ahora, con respecto á los derechos de presentar para piezas eclesiásticas ó para otros destinos, hasta que se determine otra cosa. Pero si los poseedores actuales disfrutasen de dos ó más grandezas de España, ó títulos de Castilla, y tuviesen más de un hijo, podrán distribuir entre éstos las expresadas dignidades, reservando la principal para el sucesor inmediato.

Art. 14. Nadie podrá en lo sucesivo, aunque sea por vía de mejora ni por otro título ni pretexto, fundar mayorazgo, fideicomiso, patronato, capellanía, obra pía, ni vinculacion alguna sobre ninguna clase de bienes ó derechos, ni prohibir directa ó indirectamente su enajenacion. Tampoco podrá nadie vincular acciones sobre bancos ú otros fondos extranjeros.

Art. 15. Las Iglesias, Monasterios, Conventos y cualesquiera comunidades eclesiásticas, así seculares como regulares, los hospitales, hospicios, casas de misericordia y de enseñanza, las cofradías, hermandades, encomiendas y cualesquiera otros establecimientos permanentes, sean eclesiásticos ó laicales, conocidas con el nombre de *manos muertas*, no puedan desde ahora en adelante adquirir bienes algunos raíces ó inmuebles en provincia alguna de la monarquía, ni por testamento ni por donacion, compra, permuta, decomiso en los censos enfitéuticos, adjudicacion en prenda pretoria ó en pago de réditos vencidos, ni por otro título alguno sea lucrativo ú oneroso.

Art. 16. Tampoco pueden en adelante las *manos muertas* imponer ni adquirir por título alguno capitales de censo de cualquiera clase impuestos sobre bienes raíces, ni impongan ni adquieran tributos ni otra especie de gravámen sobre los mismos bienes, ya consista en la prestacion de alguna cantidad de dinero ó de cierta parte de frutos, ó de algun servicio á favor de la *mano muerta*, ó ya en otras respnsiones anuales. Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Madrid 27 de Setiembre de 1820. (Se publicó en las Córtes en 11 de Octubre siguiente.)—El conde de Toreno, presidente.

—Juan Manuel Subrié, diputado secretario.—Marcial Antonio Lopez, diputado secretario.

ACLARACIONES.

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente para facilitar la ejecucion y cumplimiento de la ley de 27 de Setiembre del año próximo pasado.

Artículo 1.º El poseedor actual de bienes que estuvieren vinculados podrá enajenar los que equivalgan á la mitad ó ménos de su valor sin prévia tasacion de todos ellos, obteniendo el consentimiento del siguiente llamado en órden. Prestado el consentimiento por el inmediato, no tendrá accion alguna cualquiera otro que pueda sucederle legalmente para reclamar lo hecho y ejecutado por virtud del convenio de su predecesor.

Art. 2.º Si el inmediato fuese desconocido ó se hallase bajo la patria potestad del poseedor actual, deberá prestar el consentimiento el síndico procurador del lugar donde resida el poseedor, con arreglo al art. 3.º del decreto de 27 de Setiembre, cuyo consentimiento prestarán igualmente por sus pupilos y menores los tutores y curadores, quienes para el valor de este acto y salvar su responsabilidad, cumplirán con las formalidades prescritas por las leyes generales del reino cuando se trata de un negocio de huérfanos y menores.

Art. 3.º En el caso de que se oponga al consentimiento para la venta el siguiente llamado en órden y los tutores ó síndicos, tratándose de la enajenacion íntegra de la mitad de los bienes, se cumplirá con la tasacion general que prescriba la ley de 27 de Setiembre; pero si sólo se pretendiese vender una ó más fincas cuyo valor no alcance á la mitad y hubiera igualmente oposicion, podrá el poseedor ocurrir á la autoridad local, y comprobado que en el valor de otra ú otras queda más de la mitad que le es permitido enajenar, se autorice la venta por el juez y se proceda desde luego á ella. Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien darle su sancion. Madrid 19 de Junio de 1821.—José María Moscoso de Altamira, presidente.—Francisco Fernandez Casco, diputado secretario.—Juan del Valle, diputado secretario.

Palacio 28 de Junio de 1821.—Publíquese como ley.—Fernando.—Como secretario del Estado y del despacho de Gracia y Justicia, D. Vicente Cano Manuel.

Excmo. señor: El capitán de navío retirado D. Andrés Fernandez de Viedma, vecino de Jaen, ocurrió á las Córtes pidiendo permiso para disponer del total de la vinculacion que posee, mediante á no tener sucesor conocido dentro del cuarto ni quinto grado: y en atencion á que si se llegase á verificar su fallecimiento ántes de averiguarse quién hubiese de serlo en cada una de dichas vinculaciones, resultarían tantos pleitos cuanto es el número de éstas; y en vista de dicha exposicion, se han servido conceder al citado D. Andrés Fernandez de Viedma el permiso que solicita, con la calidad de suplir la dificultad que presenta la prueba negativa de no tener sucesores legítimos por medio de una informacion de testigos que aseguren quedar por muerte del dicho de Viedma, reducidos sus bienes á la clase de mostrencos; fijándose edictos por el término de dos años, de ocho en ocho meses, tanto en el pueblo de dicho poseedor como en los lugares donde se hallan sitios los bienes amayorazgados, y en la capital del reino, con el fin de que se publiquen en la *Gaceta* ministerial y otros papeles públicos que el Juez de primera instancia, ante quien deba seguirse esta causa, gradúe por convenientes, y citándose y emplazándose á los que se juzguen con derecho á suceder para que comparezcan por sí ó por sus apoderados dentro del citado término, con apercibimiento de que pasado éste se procederá á la declaracion de ser libres los referidos bienes y que el actual poseedor podrá disponer de ellos como mejor fuese su voluntad, segun se ha practicádo y practica en causas de mostrencos, vacantes y abintestatos. Cuya resolucion quieren las Córtes sea general para todos los poseedores de vinculaciones que se hallen en iguales circunstancias. Y de acuerdo de las mismas lo comunicamos á V. E. para noticia de S. M. y los efectos ulteriores. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1821.—Estanislao Peñafiel, diputado secretario.—Juan del Valle, diputado secretario.—Señor secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia.

Excmo. señor: Habiendo acudido á las Córtes el duque de San Lorenzo en solicitud de que en atencion á lo prolija y costosa que sería la tasacion y division de todos sus bienes vinculados para separar la mitad vendible con intervencion del inmediato sucesor, conforme al art. 3.º de la ley de 12 de Octubre del año próximo pasado, se le autorice por medio de una aclaracion general, ó de una dispensa particular, para vender algunas fincas, conocidamente inferiores en su valor al de la mitad disponible; las Córtes se han servido declarar que el du-

que de San Lorenzo, conforme al espíritu de la ley de 12 de Octubre citada, está habilitado para enajenar una parte de sus mayorazgos que sea notoriamente inferior á la mitad del valor de ellos, haciéndose designacion de las fincas y la tasacion de las que se proponga vender, con intervencion del sucesor inmediato, para que á su tiempo pueda lo vendido imputarse en la mitad que queda disponible al poseedor. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para noticia de S. M. y los efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1821.

Las Córtes generales del reino, despues de haber examinado con el debido detenimiento, y observado todos los trámites y formalidades prescritas, el asunto sobre reintegro como compradores de bienes vinculados que se enajenaron á virtud del decreto de las Córtes de 1820, que por órden de S. M., y conforme con lo prevenido en los artículos 30 y 33 del Estatuto Real, se sometió á su exámen y deliberacion, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente proyecto de ley para que V. M. se digne, si lo tuviere á bien, darle la sancion real.

Artículo 1.º Los compradores de bienes vinculados que se enajenaron en virtud del decreto de las Córtes de 27 de Setiembre de 1820, si no hubiesen sido ya reintegrados, lo serán en el modo que expresan los artículos siguientes.

Art. 2.º Los compradores de bienes vinculados que no han llegado á desprenderse de ellos, queden asegurados en su pleno dominio.

Art. 3.º Los compradores de dichos bienes que hubiesen devuelto á virtud de la real cédula de 11 de Marzo de 1824, tienen derecho á percibir íntegro el precio por el que les habian adquirido con el rédito de un 3 por 100 á contar del dia de la devolucion.

Art. 4.º Están en el caso de los artículos anteriores los compradores de bienes que, habiendo pertenecido á vinculaciones, pasaron por testamento ú otro título lucrativo á manos de los vendedores.

Art. 5.º El poseedor actual del vínculo al que fueron devueltos los bienes puede conservarlos entregando al comprador el precio de la venta y los réditos que le correspondan dentro del término de un año, contado desde la promulgacion de la presente ley, agregando los intereses del período que trascurra hasta que la entrega se haga efectiva. Pero dentro de setenta dias de como sea requerido el poseedor por el comprador

ó sus herederos á que elija entre quedarse con la finca ó reintegrar su importe, deberá hacer esta eleccion; y no haciéndola en dicho tiempo, podrán ejercer aquellos los derechos que les concede el art. 3.º Si el poseedor de la finca eligiese entregarla, pasará desde luego á manos del comprador para que la disfrute como dueño, abandonando empero los adelantos que aquél hubiese hecho por razon del cultivo.

Art. 6.º Los réditos de que hablan los artículos anteriores se réclamarán del poseedor actual de la finca por el tiempo que la hubiere disfrutado, quedando á salvo el derecho del comprador para repetir el completo de aquellos contra los que hubiesen poseido ó sus herederos.

Art. 7.º El poseedor actual, ya sea el vendedor ó el inmediato sucesor, ya sea un tercero que en uso del art. 5.º reintegrase al comprador con fondos propios el precio de los bienes, como igualmente aquel que, no siendo vendedor ni sucesor inmediato en la venta, lo hubiesen ya verificado, quedan autorizados para considerarse como libres dichos bienes.

Art. 8.º No entregando dentro del término de un año el poseedor del vínculo las cantidades que corresponden al comprador, se trasmite á éste el pleno dominio de los bienes, y además podrá entablar contra las personas que expresa el art. 6.º las reclamaciones relativas á réditos hasta el percibo de los que le correspondan.

Art. 9.º En las permutas de bienes vinculados en que hubo sobreprecio de parte de aquellos que lo recibieron, tendrán los contratantes los mismos derechos que se conceden por esta ley á los compradores.

Art. 10. Las mejoras y los deterioros deben abonarse recíprocamente por compradores y vendedores con arreglo á derecho.

Art. 11. Si el comprador de los bienes hubiese celebrado alguna avenencia con el vendedor ó con el sucesor inmediato que intervino en la venta sobre el reintegro del capital, no tendrán más derecho que el de exigir su cumplimiento, á no ser que justifique haber intervenido lesion en más de la mitad, lo cual podrá reclamar, como tambien los réditos que le hayan correspondido y de que no estuviese reintegrado al tiempo de tener cumplido efecto la avenencia.

Art. 12. Para el cobro de los intereses de que habla el artículo anterior, servirá siempre de base la cantidad en que consistió el precio de la venta.

Art. 13. Quedan en su fuerza y vigor las ejecutorias sobre abono de mejoras y de deterioros.

Art. 14. Quedan asimismo vigentes las sentencias ó fallos judiciales en que se haya declarado que el comprador recobró su capital por medio de la retencion.

Art. 15. Sin embargo, tendrá derecho el dicho comprador á reclamar de los respectivos poseedores de los bienes los intereses devengados hasta el dia de la devolucion, rebatiendo el importe de los prorrateos de cada uno.

Art. 16. El comprador que hubiese devuelto los bienes, en concepto de haberes, reintegrado ya del precio de la venta por medio de la retencion de ellos y aprovechamiento de sus productos, tiene derecho á reclamar los intereses de su capital por los años trascurridos para su total realizacion, hecha en cada uno de la deduccion correspondiente por la parte de capital ya percibida. Son responsables á este abono el poseedor ó poseedores que han disfrutado los bienes despues de la devolucion y tambien sus herederos.

Art. 17. Si los bienes hubiesen pasado á terceros poseedores en concepto de libres con la competente real facultad, la reclamacion del comprador se dirigirá contra la finca ó bienes subrogados, si los hubiese, ó contra los del vínculo que fueron separados ó mejorados con el producto de los que sé enajenaron: en defecto de uno y otro, contra los bienes del que los desmembró y sus herederos, ó contra los restantes bienes de la vinculacion, que se consideran libres para este efecto.

Art. 18. En el caso de que la finca ó bienes hayan recobrado su libertad por caducidad del vínculo, la reclamacion del comprador quedará expedita, no sólo contra los bienes libres del último poseedor ó sus herederos, sino tambien contra los demas bienes que eran del vínculo, aun cuando hubiesen pasado al fondo de mostrencos.

Art. 19. A los actuales poseedores de fincas ó de bienes de los vínculos, contra quienes se dirijan las reclamaciones á que dieren lugar los artículos anteriores, les queda á salvo su derecho para repetir contra los bienes libres del poseedor que vendió, si éste consumió el precio ó lo invirtió en su provecho y no en beneficio de la vinculacion.

Art. 20. Las disposiciones de esta ley serán aplicables á los que en la misma época redimieron censos, cuyos capitales pertenecian á vinculaciones, para que sean reintegrados, si ya no lo hubiesen sido, del capital con que redimieron y de los réditos

desde que, por haberse reputado insubsistentes las redenciones, se les volvieron á exigir los de los censos.

Art. 21. En las obligaciones con hipoteca especial y en las demas enajenaciones hechas en la citada época por título oneroso, se observarán para el resarcimiento las mismas reglas que con respecto á los compradores quedan establecidas en los precedentes artículos.

Sanciono y ejecútese.—Yo la Reina Gobernadora.—Está rubricado de la real mano.—En Aranjuez á 6 de Junio de 1835.—Como secretario de Estado y del despacho universal de Gracia y Justicia de España é Indias, Juan de la Dehesa.

Por tanto, mando y ordeno que se guarde, cumpla y ejecute la presente ley como ley del reino, promulgándose con la acostumbrada solemnidad, para que ninguno pueda alegar ignorancia, y ántes bien sea de todos acatada y obedecida.

Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la real mano.—En Aranjuez á 9 de Junio de 1835.—A D. Juan de la Dehesa.

A consecuencia de lo prevenido en el art. 4.º del Real decreto de 30 de Agosto de 1836, se ha publicado la ley siguiente sobre vinculaciones:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su real nombre D. Baldomero Espartero, duque de la Victoria y de Morella, regente del reino, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Las leyes y declaraciones de la anterior época constitucional sobre supresion de mayorazgos y otras vinculaciones que están válidamente en observancia desde 30 de Agosto de 1836, en que fueron restablecidas, continuarán en vigor en la Península é islas adyacentes.

Art. 2.º Es válido y tendrá cumplido efecto todo lo que se hizo en virtud y conformidad de dichas leyes y declaraciones desde que se expidieron hasta 1.º de Octubre de 1823. Serán respetados y se harán efectivos los derechos que en aquel período se adquiriesen por lo establecido en las mismas, del modo que se expresará en los artículos siguientes.

Art. 3.º Los bienes vinculados correspondientes á la mitad de que pudieran disponer los poseedores, y cuyo dominio transfirieron á otros por cualquier título legítimo, ya oneroso, ya lucrativo, se devolverán á los que los adquirieron, ó á sus here-

deros en su caso, si la traslacion se hizo con los requisitos y formalidades prevenidas en las citadas leyes y declaraciones, y los adquirentes no han recibido ya su valor ó equivalencia.

Art. 4.º Si los que á virtud de esta ley deben recobrar bienes amayorazgados que por título lucrativo adquirieron desde 11 de Octubre de 1820 hasta 1.º del mismo de 1823, ó entrar en posesion de ellos, hubiesen recibido con posterioridad á este último dia algunas cantidades por vía de dote ú otra cosa cualquiera con arreglo á las respectivas fundaciones, ó en virtud de pactos celebrados entre los poseedores anteriores y sus inmediatos, quedan obligados al abono de la mitad de la suma en que consistan, debiendo recibirla en cuenta de lo que les corresponda.

Las pensiones alimenticias dadas al inmediato sucesor y á los hermanos del poseedor en virtud de la fundacion, no están comprendidas en la disposicion de este artículo.

Art. 5.º Recobrarán su fuerza y se harán tambien efectivos los contratos que celebraron los referidos poseedores desde 11 de Octubre de 1820 hasta 1.º de igual mes de 1823, con respecto á la enajenacion, hipoteca ú obligacion de la mitad de los bienes de que podian disponer.

Art. 6.º Se entregarán á los herederos testamentarios, ó legítimos de los mismos poseedores y á los legatarios, los bienes que respectivamente les correspondieran de la mencionada mitad, si dichos poseedores fallecieron antes de 1.º de Octubre de 1823.

Art. 7.º Las disposiciones de los artículos que anteceden son aplicables á la otra mitad de los bienes vinculados reservada á los inmediatos sucesores, si adquirieron el derecho de disponer de ella por fallecimiento del anterior poseedor ocurrido antes de 1.º de Octubre de 1823.

Art. 8.º Los que en virtud de esta ley deseen recobrar bienes de que fueron privados por lo dispuesto en el real decreto de 1.º de Octubre de 1823 y cédula de 11 de Marzo de 1824, ó entrar en posesion de los que, con arreglo á la ley de 11 de Octubre de 1820, les correspondieron, no tienen accion para reclamar los frutos y rentas de los mismos bienes producidos desde 1.º de Octubre de 1823 hasta la publicacion de esta ley.

Art. 9.º Los poseedores en 11 de Octubre de 1820 que fallecieron desde 1.º de Octubre de 1823 hasta 30 de Agosto de 1836, no transfirieron derecho alguno para suceder en los bienes que se reputaban durante este último período como vinculados.

Art. 10. Los que desde 11 de Octubre de 1820 hasta 1.º del mismo mes de 1823 sucedieron en bienes que habian sido vinculados y fallecieron desde este último dia hasta el 30 de Agosto de 1836, no trasmitieron por sucesion testada ni intestada derecho de suceder en los bienes que á su fallecimiento estaban considerados como vinculados.

Esto no se entiende con los herederos de los que habian adquirido bienes vinculados por compras ó cualquiera otro contrato durante el citado período desde 11 de Octubre de 1820 á 1.º del mismo mes de 1823.

Art. 11. Se declaran válidas y subsistentes las enajenaciones de bienes vinculados que se hayan hecho desde 1.º de Octubre de 1823 hasta 30 de Agosto de 1836, en virtud de facultad real y con las formalidades prescritas por derecho. El producto de las ventas que no se hayan empleado en mejora ó beneficio de la vinculacion, se imputará al vendedor en la parte de ésta que le corresponde como libre.

Art. 12. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior las enajenaciones de aquellos bienes que especifica y determinadamente pueden recobrar otros interesados en virtud de esta ley. Si éstos los hubiesen adquirido por título oneroso, los recobrarán indemnizándose al comprador posterior de los otros bienes existentes en las vinculaciones, y si el título hubiese sido lucrativo, los retendrán los que con facultad real los hayan adquirido, indemnizándose al que debiera recobrarlos de los demas bienes de las vinculaciones.

Art. 13. Tambien se declararán válidas y subsistentes las adquisiciones que hayan hecho las vinculaciones por permuta, subrogacion ú otro título, y los bienes así adquiridos se considerarán en el mismo caso que los demas que las componian.

Art. 14. Los contratos y transacciones que se hayan celebrado en consecuencia de la ley de 9 de Junio de 1835, las ejecutorias dictadas en su virtud y lo que se haya practicado en cumplimiento de la misma, se guardará y cumplirá en todas sus partes.

Art. 15. Los poseedores de las fincas vinculadas y los dueños de las que debian entregarse en cumplimiento de esta ley, podrán reclamarse mutuamente con arreglo á derecho los desperfectos ó mejoras de las mismas desde 1.º de Octubre de 1823 hasta la promulgacion de esta ley.

Art. 16. Los viudos y viudas de poseedores de vínculos ó mayorazgos, sea la que quiera la época en que se hubieren ca-

sado, no tendrán derecho á otras consignaciones alimenticias que las que resulten de promesas y convenios celebrados con arreglo á derecho en capitulaciones matrimoniales ó en otros instrumentos legalmente otorgados, y esto con la disminucion que se expresará en el art. 18.

Art. 17. Los dichos poseedores, y en su caso los sucesores inmediatos, áun teniendo herederos forzosos, podrán consignar á sus mujeres ó maridos por escritura pública ó por testamento y en concepto de viudedad, hasta la cuarta parte de la renta de la mitad de los bienes, cuya libre disposicion han adquirido.

Art. 18. Las consignaciones de viudedad en virtud de facultad competente concedida desde 1.º de Octubre de 1823, y ántes del 30 de Agosto de 1836, tendrán su debido cumplimiento, siendo responsables á él los bienes que existian en las vinculaciones al tiempo de concederse la facultad, ménos los que deban entregarse á otros interesados en virtud de esta ley; pero cuando haya esta disminucion, se disminuirá proporcionalmente la cantidad consignada.

Art. 19. Lo mismo se entenderá con respecto á las consignaciones de alimentos que los actuales poseedores deben pagar á los sucesores inmediatos ú otras personas con arreglo á las fundaciones, pactos ó fallos de los tribunales.

Art. 20. Quedan derogadas, en cuanto sean contrarias á esta ley, la de 9 de Junio de 1835 y cualesquiera otras órdenes ó decretos.

Por lo tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad que sean, guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas y en cada una de sus partes.

Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—El duque de la Victoria.—En Madrid á 19 de Agosto de 1841.—A D. José Alonso.

COMENTARIO A LAS LEYES DESVINCULADORAS.

1. No crea el lector que nuestra osadía llega á tanto. Después que el gran Pacheco escribió sus comentarios á estas mismas leyes, habiendo hecho cuatro ediciones, nuestro trabajo sería descolorido por más que pudiéramos darle alguna novedad enumerando muchos casos prácticos, supuesto que esos treinta

y seis años de la existencia de esas leyes son los que contamos en nuestra práctica y en el ejercicio de esta noble profesion, en que hemos sido tan afortunados, ya aplicando las leyes vinculares, ya interpretando esas mismas disposiciones modernas en la mayor parte de los casos, como los interpreta Pacheco, ya ayudándonos á la vez el gran libro del Sr. Ortiz de Zúñiga, que ya hemos citado, y sobre todo la coleccion de sentencias del Supremo Tribunal. A ellas debe acudir el jurista principalmente si quiere hacer alguna aplicacion. Si el caso se refiere á la perpetuidad de la institucion vincular, y por lo tanto á la enajenacion de los bienes y el órden sucesorio, encontrará abundante materia en los fallos del Supremo Tribunal de 21 de Octubre de 1862, 3 de Junio de 1863, 26 de Mayo y 12 de Junio de 1865 y 29 de Mayo de 1866. Si se trata de la obligacion de conservar y restituir los bienes vinculados al siguiente en órden, no hay más que acudir á la sentencia de 7 de Mayo de 1866.

No siempre el Supremo Tribunal calificó ciertas instituciones como vinculares. Y citaremos, para ello, un ejemplo: el del fideicomiso. Si tenía llamamiento perpétuo era una verdadera vinculacion, segun la sentencia de 30 de Diciembre de 1865. Si no existia ni esa perpetuidad en los llamamientos ni esa prohibicion de disponer de los bienes, entónces no habia vinculacion, segun lo declaró el Supremo Tribunal en 9 de Mayo de 1863 y 10 de Enero de 1868, y todavía expresó más terminantemente esta opinion en los autos definitivos de 21 de Octubre de 1862, 27 de Marzo y 29 de Setiembre de 1865. Todavía comprenden casos más concretos las sentencias de 19 de Febrero de 1866 y 21 de Diciembre de 1867, declarando que es inaplicable la ley de 11 de Octubre de 1820, tratándose de fideicomisos temporales y enajenables.

Al recorrer y estudiar las expresadas sentencias sobre fideicomisos temporales, nos hemos acordado de la venturosa nacion inglesa que, con sola esta institucion, conserva su aristocracia, una de las bases esenciales de aquel gobierno modelo. En nuestras ilusiones hemos creído que aquí hubiéramos podido imitar á tan ilustrado pueblo; la reflexion bien pronto nos ha hecho recordar que no tenemos semejanza alguna con el pueblo anglosajon, que ante todo y sobre todo respeta al gobierno constituido. Nuestro carácter levantisco lo ménos que se permite es burlarse de la autoridad, como no se levanten armas contra ella.

2. Pero volvamos á las sentencias del Tribunal Supremo sobre vinculacion. Sobre esa misma materia de si existia ó no

existia verdadera vinculacion, pueden verse las sentencias de 7 de Octubre de 1847, 21 de Enero de 1851, 2 de Enero de 1852, 11 de Octubre de 1854, 26 de Junio de 1857, 16 de Noviembre de 1860, 21 de Octubre de 1862, 27 de Febrero de 1865 y 9 de Febrero de 1866.

Tambien podríamos citar otros muchos fallos referentes á la aplicacion de la ley de Carlos III, ó sea de la Real cédula de 14 de Mayo de 1789, que prohibia vincular sin real licencia. Mas si tal hiciéramos, mereceríamos la más grave censura metiéndonos á comentadores de leyes recopiladas que ya tampoco están en uso ni vigentes.

Sí creemos hacer un servicio recomendando al lector lo último que sobre esta materia se ha escrito sobre jurisprudencia práctica relativa á los mayorazgos, títulos de Castilla y señoríos. Son dignos de estudiarse los capítulos de la obra del señor Zúñiga que trata de los modos de probar la existencia de los mayorazgos y vinculaciones, calificacion de ser ó no ciertos bienes libres ó vinculados, cuáles han sido los principios capitales que han regulado la sucesion de los mayorazgos, á quiénes se deben adjudicar los bienes vinculados, faltando sucesores, segun los llamamientos; quiénes se entienden por actuales poseedores y por sucesores inmediatos para los efectos de la ley; cuáles son los derechos de los poseedores actuales y de los inmediatos segun las leyes desvinculadoras; qué requisitos necesita el poseedor para disponer de su mitad libre; cómo se trasmiten los derechos de los actuales poseedores y de los inmediatos sucesores; cuándo ha lugar á la reivindicacion de los bienes que fueron vinculados; cómo se trasmiten los títulos de Castilla y las demas dignidades, y por último, en qué tiempo y cómo se abolieron los señoríos jurisdiccionales, y cuándo el Estado tiene derecho á incautarse de los territoriales. Setenta y cinco páginas escribe el Sr. Zúñiga en su tomo primero para tratar de estas delicadas materias, que ya en realidad no son objeto de debate, porque el mayorazgo es una cosa que pertenece á la historia. Hemos asistido á la agonía de esta institucion, que ya está completamente enterrada, por más que esas leyes vinculares hayan dejado los títulos nobiliarios de la antigua nobleza, y lo que es más chocante, aún se están haciendo nuevas concesiones por la escuela democrática para probar una vez más que todas sus teorías son una pura mentira.

3. Para concluir esta materia, y como verdadero y único corolario de esas leyes, de las sentencias pronunciadas por el

Supremo Tribunal y de las citadas obras de Pacheco y Ortiz de Zúñiga, diremos que hoy, en 1873, cuentan esas leyes desvinculadoras con *treinta y tres años* de existencia, y que en ese largo período han sido ya *prescriptos* todos los derechos y todas las acciones para reclamar bienes de mayorazgos, segun doctrina del mismo Supremo Tribunal. Exceptuamos con todo algun raro caso sobre derechos de intermediacion, y dejamos tambien á salvo los vinculares sobre los títulos de duques, condes y marqueses, que podrán llevar en adelante las clases más pobres de la sociedad, porque bien puede ser el más infeliz de los obreros descendiente de aquellas personas, y que en vez de confundirse con sus compañeros de trabajo, ostente sus pergaminos porque la ley ridículamente los ha querido reservar.